



FACULTAD DE DERECHO

**USO DE ARMAS AUTÓNOMAS LETALES Y EL
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN EL PERÚ**

**PRESENTADA POR
GONZALO ALBERTO TELLO VILDOSOLA**

**ASESOR
ODAR ALEXANDER CARRANZA REYES**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**USO DE ARMAS AUTÓNOMAS LETALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO EN EL PERÚ**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

GONZALO ALBERTO TELLO VILDOSOLA

ASESOR:

MG. ODAR ALEXANDER CARRANZA REYES

LIMA, PERÚ

2021

DEDICATORIA

A Dios,

Al Perú,

Y a Alberto Tello Verástegui y Cecilia Vildósola Bazay, mis queridos y amados
padres.

AGRADECIMIENTOS

A Alexander Carranza Reyes, por ser mi profesor, asesor y gran amigo.

A Silvana Quicaño North, por su amor, comprensión y apoyo incondicional.

INDICE

RESUMEN.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO	1
1.1. Antecedentes de la investigación	1
1.2. Bases Teóricas.....	4
1.2.1. Derecho Internacional Humanitario	4
1.2.2. Los conflictos armados a la luz del derecho internacional humanitario. 4	
1.2.2.1. Conflictos armados internacionales - CAI.....	4
1.2.2.2. Conflictos armados no internacionales - CANI	5
1.2.3. Diferencias entre autonomía y automatización	7
1.2.4. Las armas autónomas letales y su impacto con la seguridad global.....	8
1.2.5. Las armas autónomas letales y el derecho internacional humanitario ..	9
1.2.5.1. Las armas autónomas letales como medios de guerra	9
1.2.5.2. La condición de “combatiente” en las leyes de la guerra.....	9
1.2.5.3. El principio de distinción	10
1.2.5.4. El principio de proporcionalidad.....	11
1.2.5.5. El principio de precaución en el ataque	11
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA TESIS	13
2.1. Diseño metodológico.....	13
2.2. Procedimiento de muestreo	13
2.3. Aspectos éticos	13
CAPÍTULO III: EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA MODERNIZACIÓN DE LA GUERRA	14
3.1. El Derecho Internacional y la protección del bien común.....	14
3.1.1. La evolución del Ius Gentium al Ius Inter Gentes.....	14
3.1.2. El Derecho Internacional clásico y la Paz de Westfalia.....	17
3.2. La Sociedad internacional frente al desarme mundial.....	21
3.2.1. La Asamblea General y la Comisión de Desarme y Seguridad Internacional.....	21
3.2.2. La Conferencia de Desarme	24
3.2.3. Grupo de Expertos Gubernamentales de la CCW	25
3.2.4. La Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas - UNODA	26

3.2.5.	Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme – UNIDIR	27
3.2.6.	La Convención sobre Ciertas Armas Convencionales	29
3.3.	Reflexiones sobre los esfuerzos de la sociedad internacional frente al desarme	31
CAPÍTULO IV: ABORDANDO EL PROBLEMA DE LAS ARMAS AUTÓNOMAS.....		33
4.1.	Nociones básicas sobre las armas autónomas letales	33
4.1.1.	La automatización en la tecnología militar	34
4.1.2.	La autonomía en la tecnología militar	36
4.2.	Diversas definiciones sobre las armas autónomas letales	38
4.2.1.	Definición de los Estados Unidos de América.....	38
4.2.2.	Definición propuesta por Christof Heyns, Relator Especial de las Naciones Unidas	39
4.2.3.	Definición según “Campaign To Stop Killer Robots”	40
4.2.4.	Definición según por Amnesty International.....	41
4.2.5.	Definición adoptada por el gobierno del Reino Unido	42
4.3.	Principales cuestiones jurídicas en torno a las armas autónomas letales..	43
4.3.1.	El enfoque de las armas autónomas letales desde la perspectiva del derecho internacional humanitario - DIH	43
4.3.1.1.	Las reglas básicas del derecho internacional humanitario frente a la aparición de nuevos medios de guerra	44
4.3.1.2.	La aplicación de la cláusula Martens	48
4.3.1.2.1.	Las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario	50
4.3.1.2.1.1.	El principio de distinción	52
4.3.1.2.1.2.	El principio de proporcionalidad	55
4.3.1.2.1.3.	La precaución del ataque	59
4.3.1.2.2.	Los principios de humanidad	63
4.3.1.2.2.1.	El trato humano	64
4.3.1.2.2.2.	El respeto a la vida y a la dignidad humana	67
4.3.1.2.3.	La conciencia pública	70
4.3.1.2.3.1.	Encuestas públicas	71
4.3.1.2.3.2.	Expertos en la materia, Organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales.....	76
4.3.1.2.3.3.	Declaraciones de los Gobiernos.....	83
4.4.	Reflexiones	86
CAPÍTULO V: EL ESTADO PERUANO FRENTE A LAS ARMAS AUTÓNOMAS LETALES.....		89
5.1.	El Estado peruano frente al desarme internacional.....	89

5.2. Las armas autónomas letales en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales y la posición del Estado peruano	91
5.2.1. Reunión CCW sobre armas autónomas del año 2014	91
5.2.2. Reunión CCW sobre armas autónomas del año 2015	93
5.2.3. Reunión CCW sobre armas autónomas del año 2016	96
5.2.4. Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales - CCW sobre armas autónomas del año 2017	99
5.2.5. Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales - CCW sobre armas autónomas del año 2018	101
5.2.6. Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales - CCW sobre armas autónomas del año 2019	105
5.2.7. Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales - CCW sobre armas autónomas del año 2020	108
5.2.8. Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales - CCW sobre armas autónomas del año 2021	111
5.3. Reflexiones sobre la participación del Estado peruano en la Convención sobre Armas Convencionales	121
5.4. Propuesta de fortalecimiento de la postura peruana frente a las armas autónomas letales	123
5.4.1. Declaración política regional	124
5.4.2. Ley que sancione el uso de armas autónomas letales en el territorio nacional	127
CONCLUSIONES GENERALES	130
FUENTES DE INFORMACIÓN	132

INDICE DE CUADROS

CUADRO N° 1	112
-------------------	-----

RESUMEN

Los avances científicos han permitido que la inteligencia artificial se implemente en nuestra vida cotidiana con la finalidad de simplificar nuestras tareas y potenciar nuestra productividad. Sin embargo, la industria militar ha comenzado a desarrollar e implementar la inteligencia artificial en vehículos aéreos no tripulados generando la preocupación de la comunidad científica y de la sociedad internacional por las características de estas.

La presente investigación tiene por objetivo determinar la relación que existe entre las armas autónomas letales y el derecho internacional público. Para tal fin, se utilizó una metodología descriptiva–cualitativa, analizando los principales instrumentos jurídicos, bases doctrinales y teorías del derecho internacional público y humanitario.

Como resultado de la investigación, se sostiene que el derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas que buscan proteger el bien común de la humanidad por encima de los intereses particulares de los Estados. Es así como, a través de la historia, la sociedad internacional ha cumplido con adoptar mecanismos, instrumentos y agencias especializadas para conseguir tal objetivo.

Adicionalmente, como resultado de la realización de un análisis de distintas herramientas jurídicas internacionales y bases teóricas, se sostiene que las características actuales de las armas autónomas letales son incompatibles con el derecho internacional público y el derecho internacional humanitario.

Por todo lo previamente expuesto, la investigación concluye que las armas autónomas letales se encuentran relacionadas al derecho internacional público puesto que sus características y atribuciones vulneran normas protegidas en distintos instrumentos jurídicos internacionales adoptados en el marco de esta rama del derecho.

Palabras Clave: Derecho Internacional Público, Armas Autónomas Letales, Derecho Internacional Humanitario, Seguridad Internacional

ABSTRACT

Scientific advances have allowed artificial intelligence to be implemented in our daily lives in order to simplify our tasks and enhance our productivity. However, the military industry has begun to develop and implement artificial intelligence in unmanned aerial vehicles, generating the concern of the scientific community and international society about their characteristics.

The objective of this research is to determine the relationship between lethal autonomous weapons and public international law. For this purpose, a descriptive-qualitative methodology was used, analyzing the main legal instruments, doctrinal bases and theories of public international and humanitarian law.

As a result of the investigation, it is argued that international law is the set of legal norms that seek to protect the common good of humanity above the particular interests of States. This is how, throughout history, international society has complied with adopting specialized mechanisms, instruments and agencies to achieve this objective.

Additionally, as a result of an analysis of different international legal tools and theoretical bases, it is argued that the current characteristics of lethal autonomous weapons are incompatible with public international law and international humanitarian law.

Based on all the foregoing, the investigation concludes that lethal autonomous weapons are related to public international law since their characteristics and attributions violate norms protected in different international legal instruments adopted within the framework of this branch of law.

Keywords: Public International Law, Lethal Autonomous Weapons, International Humanitarian Law, International Security

INTRODUCCIÓN

En el año 2015, Stephen Hawking le advirtió a la sociedad internacional que, luego de la pólvora y las armas nucleares, la tercera revolución en los conflictos armados sería en el marco de las armas autónomas letales. Estos medios de guerra han sido descritos como robots con la capacidad de identificar un objetivo y atacar de manera autónoma y sin la necesidad de ser supervisados o controlados por el ser humano.

Por estas razones, estas armas han movilizado a cientos de científicos, ONGs y Estados a instar la adopción de un tratado que las prohíba de manera preventiva, sin embargo, la carta de fecha 8 de marzo del 2021 suscrita por el Grupo de Expertos sobre Libia y dirigida al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha evidenciado la aparente primera utilización de estos robots en un conflicto armado no internacional, marcando el posible inicio de una nueva era armamentista.

Las principales características autónomas de estos medios de guerra originan diversas preocupaciones en torno a la seguridad internacional y a los principios fundamentales del derecho internacional humanitario. A su vez, generan cuestionamientos morales debido a que, por sus funciones, eliminarían el valor del hombre y no se respetaría el derecho a la vida y a la dignidad humana. Sin embargo, esta opinión no es compartida por algunos Estados que cuentan con la capacidad de desarrollo de estos medios de guerra y han polarizado la discusión sobre ellas en la sociedad internacional.

El Estado peruano ha mostrado su completo rechazo frente a estos medios de guerra, puesto que los considera riesgosos para la seguridad internacional. A su vez, viene realizando un reiterativo llamado en el Grupo de Expertos Gubernamentales para prohibirlas a través de un protocolo adicional en el marco de la Convención sobre Armas Convencionales - CCW (por sus siglas en inglés), sin embargo, hasta el cierre de la presente investigación, no se han adoptado decisiones vinculantes que satisfagan la necesidad de limitar el uso de esta tecnología en los conflictos armados.

Si bien, la postura del Estado peruano ha sido sólida y constante en este contexto, resulta importante que, en el marco de su soberanía y de acuerdo con su histórica política exterior referida al desarme internacional, pueda reforzar sus acciones en materia de seguridad nacional e internacional a través de la adopción de una serie de medidas que serán propuestas en la presente investigación.

En el marco de la presente investigación, se ha identificado el siguiente problema principal: ¿Existe relación entre las armas autónomas letales y el derecho internacional? Del mismo modo, se han identificado los siguientes problemas específicos: ¿Qué relación existe entre la definición del uso de armas autónomas letales y el derecho internacional público?; ¿Qué relación existe entre el marco normativo multilateral sobre el uso de armas autónomas letales y el derecho internacional público?

Esta investigación resulta importante porque contribuye, desde un enfoque jurídico, al estudio sobre la legalidad de las armas autónomas letales. En primer lugar,

presenta un análisis de compatibilidad jurídica entre las características de las armas autónomas letales y el derecho internacional humanitario, demostrando que estos medios de guerra vulnerarían los principios más importantes de las leyes de la guerra. En segundo lugar, evidencia el avance de la discusión internacional sobre estos sistemas en el marco del Grupo de Expertos Gubernamentales de la Convención sobre Armas Convencionales, haciendo un énfasis en la postura del Estado peruano, demostrando la percepción internacional que tienen los Estados frente a estos sistemas. Finalmente, resulta importante porque permite explorar nuevas medidas que el Estado peruano puede adoptar de manera anticipada y que reforzarían su postura en materia de seguridad tanto a nivel nacional como internacional.

Sobre las limitaciones del presente trabajo de investigación, se identificó un escaso desarrollo temático en el Perú sobre las armas autónomas letales, por lo que las fuentes bibliográficas consultadas para la presente tesis son en su mayoría, de otros países.

La presente investigación contará con un diseño descriptivo-cualitativo, debido a que se realizó un análisis exhaustivo de las principales bases teóricas, tratados, doctrina y principios relevantes del derecho internacional público y humanitario. Además, se analizó la participación del Estado peruano en diversos debates y participaciones en foros internacionales sobre el desarme multilateral, así como también, normativa comparada.

Con relación a la estructura, la presente investigación se compone de cinco capítulos, donde los dos primeros están dirigidos a abordar los aspectos metodológicos. El tercer capítulo analiza, brevemente, el desarrollo inicial del derecho internacional público y como evolucionó paulatinamente para ser percibido como el conjunto de normas jurídicas que protegen el bien común de la humanidad. Posteriormente a ello, se exploraron las diversas medidas que la sociedad internacional ha adoptado para incentivar el desarme internacional y proteger la paz y seguridad a nivel mundial.

En el cuarto capítulo se elabora un análisis jurídico para determinar la compatibilidad de las armas autónomas letales con el derecho internacional humanitario, explorando las reglas básicas del derecho internacional humanitario frente a la aparición de nuevos medios de guerra y la cláusula Martens, la cual involucra realizar un análisis de compatibilidad de estos medios frente a las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, los principios de humanidad y la conciencia pública.

En último lugar, el quinto capítulo explora la participación y la postura del Estado peruano frente a las armas autónomas letales, analizando los distintos debates realizados en el marco del Grupo de Expertos Gubernamentales de la Convención sobre Armas Convencionales, haciendo un especial énfasis en la postura peruana asumida año tras año. El capítulo concluye evidenciando la opinión constante y sostenida del Estado peruano en contra de estos medios de guerra y se recomienda la adopción de dos propuestas para fortalecer su política relacionada al desarme y la seguridad nacional e internacional.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

El avance en la ciencia de la tecnología ha dejado como resultado, una carrera vertiginosa en lo referente al empleo de armas. En ese sentido, la tecnología y su relación con las armas ha originado una serie de desafíos tanto a nivel ético, legal y humanista.

Los Estados aún no establecen una definición única que permita crear un marco jurídico sobre las armas autónomas letales, sin embargo, a nivel académico y teórico, se han adoptado algunos significantes y características que diferencian a las armas autónomas letales de otros sistemas similares. En ese sentido, los sistemas de armas que no cumplan con la característica de ser totalmente autónoma quedan descartados dentro del ámbito de estudio de la presente investigación.

En primer lugar, Danique Detisch (2017) realizó un estudio y distinción sobre las armas automatizadas y las armas autónomas en su trabajo de investigación "Tackling the arising problema of killer robots". En dicho trabajo, sostiene que el arma automatizada es aquel tipo de arma tecnológica que incluye una serie de funciones, sin embargo, sigue teniendo una dependencia, toda vez que es necesaria la intervención humana para poder cumplir con sus objetivos. Por otro lado, las armas autónomas no requieren la intervención humana para poder tomar decisiones en el campo de batalla, ya que solo requieren una programación inicial y, luego de ser activadas, tienen la habilidad de controlar sus propios movimientos, detectar

objetivos militares e iniciar una ofensiva o contraofensiva dependiendo de las circunstancias o situaciones en las que se encuentre.

El Mayor Mike Guetlin (2005) de las Fuerzas armadas de los Estados Unidos analizó las implicancias del uso de este tipo de armas a través de su trabajo de investigación “Lethal Autonomous Weapons – Ethical and Doctrinal Implications” presentado ante el Naval War College en el año 2005 en la que se refiere a estas armas y su grado de autonomía mencionado lo siguiente:

AW (autonomous weapons) range from semi-autonomous to fully autonomous depending on the degree of involvement by a man-in-the-loop (MITL). In addition, they vary in lethality. Some AW operate fully autonomously in a non-lethal manner, such as surveillance and reconnaissance platforms. These systems do not possess the capability to engage targets without the consent or control of a man-in-the loop. Future AW designs will be able to operate and lethally engage targets autonomously without a MITL. (p. 2)

Por su parte, la abogada Gwendelynn Elizabeth Bills (2014) analizó los niveles de intervención humana en este tipo de armamento en su trabajo de investigación “LAWS unto Themselves: Controlling the Development and Use of Lethal Autonomous Weapons Systems”. Es así, que se señala la existencia de 3 niveles de intervención humana en los sistemas de armas modernas: “man in the loop, man on the loop, and man off the loop”. Sobre el “man in the loop”, se puede entender que son aquellas armas que solo pueden actuar luego de la autorización o manejo de la persona que monitorea su actividad. Con relación a los robots “man on the loop”,

estos no requieren actividad humana para tomar una decisión, sin embargo, sí cuentan con el monitoreo de una persona que se encuentra encargada del arma y es capaz de anular sus acciones en caso sea necesario. Finalmente, los sistemas “Man off the loop” son aquellas armas que son completamente autónomas. Su programación incluye la capacidad de identificar un objetivo, determinar el tipo de objetivo basado en la programación instalada por el creador o monitor y ejecutar un ataque sin solicitar confirmación.

Finalmente, es menester tomar a consideración el trabajo realizado por la funcionaria del Servicio Diplomático de la República Patricia Mercedes Cortez Gárate (2019) en su tesis de maestría “Los Sistemas de Armas Autónomas Letales: propuesta para una posición peruana” presentada ante la Academia Diplomática del Perú - Javier Pérez de Cuellar, en la cual, desarrolla una postura de fortalecimiento, predominantemente con fundamento político, a la posición del Estado peruano a partir de los históricos esfuerzos nacionales del Perú en materia de desarme internacional. Al respecto, la Dra. Mercedes Cortez afirma lo siguiente:

(...) En concordancia con su política exterior expresada en los distintos foros y tratados, el Perú debería establecer una postura fuerte frente a los SAAL. Es decir, que debería estar a favor de la prohibición total de todo sistema de armas que sea totalmente autónomo y donde no haya al menos una participación humana significativa, es decir, en el OODA Loop (p.75).

1.2. Bases Teóricas

Durante la presente investigación, se abordó el tema relacionado a las armas autónomas, las cuales, han ganado una notoria relevancia en la sociedad internacional debido a los desafíos que éstas presentan para los conflictos armados en general y que, hasta la fecha, no cuenta con algún cuerpo jurídico normativo de carácter internacional que las prohíba o las regule.

1.2.1. Derecho Internacional Humanitario

Según Elizabeth Salmón (2012), el derecho internacional humanitario es una rama del derecho internacional público que no prohíbe los conflictos armados, sino que busca regular el comportamiento de los Estados involucrados en las hostilidades o aquellos actores propios de los conflictos armados no internacionales con el fin de humanizar la guerra y limitar sus efectos para únicamente obtener una ventaja militar y evitar excesos en el campo de batalla.

1.2.2. Los conflictos armados a la luz del derecho internacional humanitario

1.2.2.1. Conflictos armados internacionales - CAI

De acuerdo con el artículo 2 de los Convenios de Ginebra de 1949, se dispone lo siguiente:

Artículo N° 2:

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque

una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar

A partir de este artículo, se puede concluir que un conflicto armado internacional es una situación que involucra a dos o más Altas Partes Contratantes en la que se desarrollan hostilidades a partir de la fuerza armada entre Estados. Como se mencionó previamente, el derecho internacional humanitario no analiza las razones del enfrentamiento, sino que aplica sus normas únicamente durante las hostilidades.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, en la moción de defensa para apelación interlocutoria sobre jurisdicción del caso *The Prosecutor vs Dusko Tadic*, determinó que existirá un conflicto armado cuando entre dos Estados o más recurren a la violencia armada o cuando existe violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado.

Adicionalmente y como lo indica Gasser (1993), un conflicto armado internacional se origina por el uso de la fuerza armada que un Estado realiza contra el territorio de otro, activando así la aplicación de las convenciones de Ginebra entre los Estados que son parte de las hostilidades.

1.2.2.2. Conflictos armados no internacionales - CANI

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra se aplica a aquellos conflictos armados que no sean de índole internacional y que se susciten en el territorio de una

de las Altas Partes Contratantes. Esto implica que se realicen conflictos entre uno o más grupos armados no pertenecientes al gobierno.

Adicionalmente a ello, el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra referido a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales amplía la definición de los CANI, especificando algunas características adicionales sobre este tipo de conflicto. Al respecto, el artículo menciona que las hostilidades deben desarrollarse en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas, fuerzas armadas disidentes o grupos armados que tengan un nivel de organización a partir de un orden jerárquico. A su vez, estos grupos armados deben tener cierto control territorial que les permita llevar a cabo sus sostenidas operaciones militares.

A su vez, el artículo sustrae la aplicación de estas normas en las situaciones de hostilidad interna, motines, manifestaciones violentas o aquellos actos violentos aislados o esporádicos.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia en el caso *The Prosecutor vs Dusko Tadic* identificó dos criterios específicos para determinar la existencia de un conflicto armado no internacional, el cual se basa en la intensidad del conflicto y en la organización de las partes durante el conflicto:

- Con respecto a la intensidad, el Tribunal sostiene que no se considerará un conflicto armado cuando las hostilidades sean producto del bandillaje, las

insurrecciones no organizadas o aquellos periodos de violencia de corta duración.

- Con respecto a la organización, se entiende que estos grupos en conflicto deben estar sometidos a la estructura, jerarquización u organización de mando y tener las herramientas para elaborar operaciones militares sostenidas y constantes, mas no aisladas.

Finalmente, Gasser (1993) menciona que los conflictos armados no internacionales se originan a partir de la hostilidad o enfrentamiento de grupos armados que controlan un lugar de un territorio y el gobierno de un Estado. Sin embargo, también puede suscitarse un CANI a partir del derrumbe de una autoridad gubernamental del Estado y que, como consecuencia de ello, se desarrollen hostilidades entre distintos grupos armados que busquen ostentar el poder o el control del Estado.

1.2.3. Diferencias entre autonomía y automatización

Sobre la principal característica de estos medios de guerra, la Dra. Bills (2014) menciona que las armas automáticas o automatizadas buscan replicar las decisiones del ser humano en base a un patrón específico. En contraposición a esa tecnología, las armas autónomas buscan tomar decisiones propias y, probablemente distintas a las que un humano tomaría en el mismo escenario o contexto. Luego de entender esta diferencia sustancial, la preocupación gira en torno, exclusivamente, a las armas autónomas, en tanto tendrían un control propio y no sería necesaria la intervención del ser humano para realizar funciones críticas, como ocurre con las armas semiautónomas.

A efectos de la presente tesis, se ha identificado como esencial la diferenciación que postula la autora en torno a la capacidad de acción por parte de las armas autónomas. Por ello, se abordó el problema que presentan los sistemas completamente autónomos, dejando de lado las armas semi-autónomas, automatizadas y drones de reconocimiento, debido a que estos últimos, siguen dependiendo del ser humano para operar y no cuentan con la autonomía suficiente que les permita decidir sin ningún tipo de control.

1.2.4. Las armas autónomas letales y su impacto con la seguridad global

Por otro lado, Tamburrini (2016), realizó un análisis doble, tomando en cuenta los puntos a favor y en contra sobre estos sistemas para concluir con un postulado referido a las implicancias que tiene la integración de las Armas Autónomas Letales a los conflictos armados y sus principales consecuencias por su uso.

El autor refleja una ventaja inicial relacionada a la capacidad que tienen las Armas Autónomas Letales durante las hostilidades. Estos sistemas autónomos podrían reducir la tasa de mortalidad en el campo de batalla; permiten una mayor eficacia en los objetivos trazados y supone una ventaja militar en comparación a las armas convencionales, sin embargo, son potencialmente más peligrosas y amenazantes que otras armas comunes y suponen un riesgo en la seguridad global. Esto debido a que, cuando se implementan nuevos medios de guerra, surge la necesidad de emplearlas para probar su capacidad bélica y compararlas con otras armas convencionales, convirtiéndose en un incentivo para fomentar o reavivar conflictos armados internacionales o no internacionales.

Esta teoría fue recogida en la presente tesis, debido a que se abordarán los riesgos del desarrollo de las armas autónomas y como su implementación supone una vulneración a la seguridad global y atenta contra los principios de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional humanitario.

1.2.5. Las armas autónomas letales y el derecho internacional humanitario

A efectos de la presente investigación, se ha tomado en consideración el impacto de las armas autónomas letales en el espacio normativo del derecho internacional humanitario, subrama del derecho internacional público, y por ello, es necesario establecer si el presente objeto de estudio es un medio o un método de guerra (clasificaciones básicas del DIH). En consecuencia y por las propias características de estos sistemas, se recoge la calificación del autor que las describe como medio de guerra y partiendo de dicha premisa, se desarrollarán las implicancias que sugiere el uso de estas armas.

1.2.5.1. Las armas autónomas letales como medios de guerra

Por otro lado, van den Boogaard (2015) refiere a que las Armas Autónomas Letales deben ser clasificadas como un medio de guerra de manera íntegra. Sus componentes, tanto el aspecto del software y hardware son relevantes en el estudio conceptual de este medio debido a sus capacidades de conducir un ataque de manera autónoma.

1.2.5.2. La condición de “combatiente” en las leyes de la guerra

Kasher (2017) hace referencia que el elemento principal del principio de distinción gira alrededor del término “combatiente”, siendo la primera categoría de determinación de aquellos sujetos que forman parte de las hostilidades. Por otro lado, existe una segunda categoría que determina si el combatiente se encuentra realizando actividades de manera activa durante las hostilidades. En ese sentido, concluye que para determinar quién es un combatiente y quien no es un combatiente, no solo se debe analizar su apariencia, sino también, que se encuentre realizando actos que pongan en riesgo la vida de otras personas, para poder ser clasificado como un objetivo militar.

A efectos de la presente investigación, se recoge la definición y características propuestas por el autor que determinan la condición de combatiente y no combatiente como parte del desarrollo del principio de distinción. Se aprecia que el autor va más allá de la mera distinción aparente y postula que la actividad del combatiente también es fundamental para determinar y clasificarlo como un sujeto activo durante las hostilidades.

1.2.5.3. El principio de distinción

Con relación a los principios del DIH que pueden verse vulnerados por estos sistemas, se encuentra el principio de distinción. Ante ello, Kasher (2017) sostiene que es la obligación de diferenciar a los combatientes de los no combatientes en un conflicto armado internacional, en tanto el personal civil no puede ser considerado como un objetivo militar por parte de los Estados durante las hostilidades.

Para la presente tesis, se recoge el principio de distinción como principal argumento de postura peruana para el uso de armas autónomas letales. Este principio rector del derecho internacional humanitario se encuentra estipulado tanto a nivel consuetudinario como convencional y forma parte de los pilares rectores que regulan las actividades de los Estados durante un conflicto armado.

1.2.5.4. El principio de proporcionalidad

Sobre el mencionado principio, Cottier (2012) resalta que su importancia radica en la prohibición del uso de ciertas armas que, por sus características, resulten destructivos y nocivos durante las hostilidades de un conflicto armado internacional y, por otro lado, la limitación del daño hecho por las armas que no han sido prohibidas por los tratados relativos al Derecho Internacional Humanitario.

El autor expresa la relevancia de dos factores importantes dentro del principio de proporcionalidad y que han sido tomados en cuenta durante el análisis de las presentes tesis. Asimismo, se hace una mención especial a la limitación del daño como elemento fundamental del mencionado principio, más aún ante la inexistencia de un tratado que regule o prohíba el uso de las armas autónomas letales.

1.2.5.5. El principio de precaución en el ataque

A efectos de la presente tesis, se identifica también un riesgo de vulneración al principio de precaución en el ataque. Sobre el referido, Henckaerts (2005) señala que dicho principio crea la obligación de tomar un constante cuidado o precaución para poder evitar o minimizar el daño colateral que pueda surgir a través de un ataque y que ocasione la muerte de civiles.

A su vez, indica que existe la obligación, que tienen los altos mandos de un ejército, en recabar toda la información posible sobre el lugar y las condiciones del objetivo buscando garantizar que la operación militar que están por desarrollar no producirá daños colaterales o pérdidas humanas civiles. Es de esta manera que se busca realizar un ataque diligente y evitar la concentración de civiles durante las operaciones bélicas.

El autor resalta que existe la obligación de realizar un ataque diligente por parte de las fuerzas armadas de los Estados que participan en las hostilidades, debido a que todo uso de la fuerza durante un conflicto armado debe minimizar los posibles daños colaterales a civiles o no combatientes. En tal sentido, se partió de esta definición para evidenciar que el uso de estas armas no garantiza el cumplimiento de este principio, debido a la autonomía que tendrán estos sistemas una vez se activen en una determinada zona y se cuestionará la capacidad de detenerlas remotamente ante la existencia de un riesgo de vulneración a las normas del DIH.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE LA TESIS

2.1. Diseño metodológico

La presente investigación cuenta con un diseño cualitativo, debido a que se realizó un análisis exhaustivo de las principales bases teóricas que son relevantes para el presente el tema, así como tratados, principios normativos y doctrina relevante del Derecho Internacional Público y Humanitario. Además, se analizó la participación del Estado peruano en diversos debates y participaciones sobre el desarme multilateral.

2.2. Procedimiento de muestreo

La información obtenida fue recopilada a través de fuentes físicas (libros y artículos jurídicos) como virtuales, a las cuales el investigador ha tenido acceso antes y durante el desarrollo de la presente tesis. A su vez, se han consultado Tratados y legislación comparada, así como reportes de grupos de trabajo de Naciones Unidas.

2.3. Aspectos éticos

La presente investigación se encuentra sujeta a las normas de protección de Derechos de Autor, en consecuencia, los contenidos expresados se encuentran debidamente citados, asimismo se da fiel cumplimiento a las normativas establecidas por la Universidad San Martín de Porres.

CAPÍTULO III: EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA MODERNIZACIÓN DE LA GUERRA

3.1. El Derecho Internacional y la protección del bien común.

La concepción moderna del Derecho Internacional ha sufrido una serie de cambios tanto doctrinales como prácticos que han moldeado nuestra visión actual en torno a la aplicación de esta institución jurídica. Son justamente los Estados quienes han propiciado estos cambios producto de las interrelaciones situadas en la sociedad internacional con la finalidad de proteger el bien común de la humanidad.

Sin embargo, esta corriente humanista, así como la idea de una organización de Estados, no siempre estuvo contemplada ni a nivel práctico ni teórico, puesto que, en el alba de la concepción moderna del Derecho Internacional, la percepción era diferente. Es necesario, a efectos de la presente tesis, resaltar el antecedente histórico y la evolución inicial que el Derecho Internacional ha sufrido y que ha perdurado hasta nuestros días.

3.1.1. La evolución del *Ius Gentium* al *Ius Inter Gentes*

Producto de la expansión territorial y conquista del Imperio Romano hacia el siglo III a.C., la sociedad romana experimentó una aproximación al concepto de globalización. Debido a esta expansión, se evidenció un vacío legal en el esquema jurídico Romano a partir de la interacción entre los ciudadanos nacionales del Imperio y los extranjeros que empezaron su arribo al nuevo territorio. La inexistencia de una institución del Derecho Romano que abarque este nuevo paradigma social

supuso la necesidad de crear normas que incluyan las posibles relaciones jurídicas nacidas entre un ciudadano romano y un foráneo.

Como resultado de ello, se establece un *Ius Gentium* o Derecho de Gentes en el Imperio Romano como parte del *Ius Civile* ya instituido y que se aplicaría, de manera íntegra, a los pobladores de los territorios conquistados por el Imperio Romano y que eran privados de las normas originales del pueblo sometido. En su lugar, se les aplicaba este Derecho de Gentes, el cual, regulaba el comercio entre romanos y extranjeros.

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente hacia el año 476 d.C y producto del surgimiento de los primeros Estados Europeos, se inició una época de interrelación de actividades económicas entre las emergentes naciones de la Edad Media. Es así, que el establecimiento de nuevas entidades políticas y producto de la creación de nuevas rutas comerciales, se hacía imperante realizar un ejercicio de revisión a la institución del Derecho de Gentes, la cual, hasta ese momento, era concebida únicamente, como un conjunto de normas jurídicas de aplicación meramente nacional.

Como consecuencia de ello y al identificar que los Estados eran capaces de adoptar acuerdos, negociar pactos comerciales y a cooperar a nivel interestatal, se adopta la base del concepto del *Ius Gentium* para ser redirigido a la interrelación entre naciones, originando establecimiento de un Derecho de Gentes medieval o clásico. Como menciona Salmón (2014), durante esta época se evidenció la capacidad de las nuevas naciones europeas en adoptar derechos y deberes entre sí; la posibilidad

de representación bajo un régimen jurídico de reconocimiento diplomático y la seguridad en el cumplimiento de los compromisos asumidos, mayoritariamente, relativos a la guerra y a la paz.

Sin embargo, la falta de una comunidad organizada de Estados confirmaba que la individualidad predominaba por encima del multilateralismo. Ergo, el *Ius Gentium* clásico tenía un campo de aplicación más reducido que el moderno, puesto que se dirigía a regular las relaciones a menor escala sin concebir la idea de una organización de Estados que funcionen de manera ordenada. A su vez, el contenido del Derecho de Gentes medieval se reducía a los intereses estatales relativos a la paz, la guerra y la economía, dejando de lado el reconocimiento de deberes y derechos relacionados a otras materias.

Esta concepción clásica del Derecho de Gentes fue recogida por Francisco de Vitoria y reformulada bajo un nuevo postulado. En esa línea, de Vitoria (2012)¹ afirmó que el *Ius Gentium* no sería el conjunto de normas jurídicas que responden únicamente al interés de los Estados, sino hacia el bien común de todos. A su vez, consideraba que la voluntad de los Estados descansaba principalmente en el Derecho Natural, lo que implicaba el reconocimiento de derechos fundamentales nacidos a partir de la propia naturaleza del hombre, por lo que la interrelación de los Países debía tener como resultado la protección del ser humano en conjunto, independientemente de su condición.

¹ Originalmente en 1953

En consecuencia, producto de los nuevos alcances propuestos por Francisco de Vitoria, se desprende un cambio en el paradigma del Derecho de Gentes clásico, adoptando una nueva realidad a partir del contenido de las relaciones entre Estados, la necesidad de una integración entre ellos y la búsqueda de un bien común que sirva para proteger a la humanidad como un fin supremo. Esta concepción, nacida a partir del *Ius Naturale*, permitiría que de Vitoria establezca los cimientos del *Ius Inter Gentes* (derecho entre los pueblos) como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los pueblos, a la luz del Derecho Natural.

Aunado a ello, Francisco Suarez (1918) comentó que, si bien el individuo era parte de una comunidad que conformaba al Estado, éste, a su vez, era parte de una comunidad conformada por otras naciones que se interrelacionaban a la luz de la necesidad de la ayuda mutua, comunicación y cooperación.

Por lo expuesto, se entiende que, a través de esta nueva noción, la diferencia entre *Ius Gentium* e *Ius Inter Gentium* se delimitaba tanto por su contenido y fin y por la condición multilateral por la que fue dotada.

3.1.2. El Derecho Internacional clásico y la Paz de Westfalia

Es la concepción de Francisco de Vitoria la que termina moldeando los cimientos del Derecho Internacional clásico. Esta aproximación *ius naturalista* y en pro de la humanidad es la que define el postulado del escritor español y por lo que es reconocido a nivel doctrinal. Sin embargo, no es el único axioma expuesto durante los periodos subsiguientes, ya que habría una nueva aproximación doctrinal que sería el cimiento para la realización de la primera convención internacional.

Hugo Grocio se encargó de dotar, desde la perspectiva jurídica, una nueva aproximación a la elaborada propuesta de Francisco de Vitoria. En ese sentido, Grocio (2006) define al Derecho Internacional como aquella institución jurídica, de carácter vinculante, que engloba la voluntad de todos los pueblos.

De esta aproximación, se desprenden dos factores: (i) no es posible concebir una interrelación entre Estados emergentes en el plano internacional, sin un orden jurídico que regule sus acciones y (ii) estas acciones emanan, únicamente, de la voluntad de todos los pueblos. Estas premisas fueron importantes para la época en la que se adoptó, toda vez que, hacia el siglo XVII, era predominante la concepción de que el sistema jurídico internacional tenía un origen divino que sustenta su propia motivación. Ergo, a partir de esta proposición a nivel doctrinal, se aceptaba la predominancia de la voluntad de los pueblos por encima del mandato divino impulsado por el papado del medioevo.

En esa línea, es acertado concluir que Grocio opinaba a favor de que las naciones europeas se desliguen del mandato divino y dotarlos de independencia y soberanía. Sin embargo, la supremacía y la influencia teocrática eran aún predominantes entre las naciones europeas a pesar de lo expuesto por Grocio, por lo que, para aplicar estas libertades, era necesario que las propias entidades políticas adopten estos principios primigenios del Derecho Internacional a través de un acuerdo que sea reconocido por las partes. En síntesis, la doctrina debía materializarse en la práctica internacional.

Este postulado doctrinal se materializaría finalmente al culminar la Guerra de los Treinta Años a través de la primera convención internacional de la historia, mediante la cual, se adoptaron los tratados de Münster y Osnabrück: La Paz de Westfalia. Este evento, constituye un hito importante en la evolución de las relaciones diplomáticas y permitiría que, progresivamente, se establezca una sociedad internacional debidamente organizada y basada en el multilateralismo.

Como lo expresa Diez de Velasco (2007), la Paz de Westfalia significó, en buenas cuentas, la desintegración de la llamada “República cristiana” consagrando los principios del equilibrio político en las relaciones internacionales y la libertad religiosa. A su vez, marcaría el fin de la concepción sobre la jerarquía entre entes políticos, estableciendo una igualdad entre Estados y la pluralidad de estos, esbozando la desaparición de la asimetría de poder entre naciones.

Es por estas consideraciones que los tratados de Münster y Osnabrück denotaron un gran avance para la evolución del Derecho Internacional, puesto que significó tanto la adopción de principios básicos de soberanía y libertad de credo, así como constituyó la primera convención diplomática de la Edad Moderna. En consecuencia, es el hito más significativo para el establecimiento de una nueva corriente a nivel internacional.

Es así, que el resultado de la Paz de Westfalia denota el apunte naturalista postulado por de Vitoria, puesto que el espíritu de estos acuerdos descansa en *una paz cristiana, universal y una amistad sincera, auténtica y perpetua* entre los Estados; mientras que, a su vez, estos acuerdos son la máxima demostración de

soberanía, independencia y poder de decisión como expresión de la voluntad de los pueblos, tal y como Grocio lo señaló en su momento.

A partir de estas dos características doctrinales, la sociedad internacional y el Derecho Internacional han evolucionado experimentando una serie de cambios normativos y estructurales producto de las guerras mundiales y, a su vez, por la aparición de tanto la Sociedad de las Naciones como Las Naciones Unidas. A pesar de ello, los Estados no se han desprendido del sentido humanitario del contenido del Derecho Internacional y han aplicado su soberanía y voluntad para generar un consenso entre sus pares a través de la historia.

A partir de estas consideraciones, es factible afirmar que el Derecho Internacional Público tiene una finalidad superior de velar por el bien común de la humanidad. Son los Estados quienes, a través de los acuerdos celebrados en comunidad, vierten sus mayores esfuerzos por conseguir una armonía global. En dicho contexto, los tratados son las principales herramientas por las que se expresa la voluntad de los Estados y resultan ser la fuente de derecho internacional por excelencia.

En conclusión, queda claro que sociedad internacional fue dotada con la capacidad de establecer reglas, límites y códigos de conducta que determinen la licitud e ilicitud del accionar de los Estados en sociedad. Estas expresiones de voluntad vertidas en los tratados más importantes tienden a tener un contenido que busca proteger a la humanidad abordando distintos aspectos y materias relacionadas al bien común.

3.2. La Sociedad internacional frente al desarme mundial

Desde la fundación de la Sociedad de las Naciones, la sociedad internacional ha iniciado una serie de medidas con la finalidad de evitar la proliferación de armas y fomentar el desarme progresivo de medios de guerra tanto convencionales como de destrucción masiva buscando alcanzar un bienestar común basados en la paz y en la seguridad.

Es por lo que se han establecido una serie de comisiones, oficinas especializadas, foros multilaterales y conferencias periódicas para poder abordar las distintas problemáticas en materia de desarme y, eventualmente, suscribir declaraciones, acuerdos y tratados que permitan alcanzar los objetivos de dichos espacios de debate.

3.2.1. La Asamblea General y la Comisión de Desarme y Seguridad Internacional

Con la aparición de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, los Estados establecieron una serie de propósitos y principios con la finalidad de alcanzar los objetivos determinados en La Carta fundacional de la Organización. Es por ello que, por mandato expreso de La Carta, se han ido creando distintos órganos y oficinas para sistematizar y especializar las medidas y propuestas de los Estados a favor de la seguridad y paz internacional.

Con la finalidad de promover el desarme mundial, se instaló la Primera Comisión de la Asamblea General sobre Desarme y Seguridad Internacional (DISEC por sus siglas en inglés) a través del mandato expresado por el Capítulo IV de la Carta de la

ONU, dirigido al mantenimiento de la paz y seguridad por medio del desarme mundial. Asimismo, tiene la atribución de recomendar a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, la adopción de medidas pertinentes para tales fines. Con la finalidad de identificar los principales puntos críticos en las que se centrará esta comisión, DISEC ha fijado una serie de tópicos que abordará periódicamente. Estos problemas han sido identificados con la finalidad de mantener la seguridad internacional y cumplir con los principales objetivos propios del desarme progresivo. Estos tópicos son los referidos a armas nucleares, otro tipo de armas de destrucción masiva, aspectos de desarme en el espacio exterior, armas convencionales, desarme y seguridad regional y mecanismos de desarme y seguridad internacional.

Bajo este escenario, la proactividad y voluntad de los Estados frente al desarme se plasman en los informes redactados por parte de la Primera Comisión, que luego, son remitidos a la Asamblea General para su respectivo debate sin que la adopción de la Resolución final signifique la culminación definitiva o cierre de las conversaciones en base a problema en cuestión. Esto permite que los debates y resoluciones se mantengan actualizados, considerando los nuevos escenarios e implicancias en torno al contexto mundial.

Tras la reorganización de la sociedad internacional y luego de haber percibido la destrucción ocasionada por las armas nucleares en Hiroshima y Nagasaki, la Asamblea General vertió sus esfuerzos para suscribir la primera resolución en la historia de la ONU. Este instrumento internacional, suscrito en el marco de DISEC, tuvo la finalidad de establecer una Comisión para abordar los problemas originados por el descubrimiento de la Energía Atómica.

Si bien, esta Comisión referida a la tecnología atómica no se mantuvo activa por falta de consenso, siendo reemplazada más adelante por un nuevo foro multilateral, sirvió como hito en el contexto de la seguridad mundial y es, hasta hoy, un punto de partida para analizar las principales actuaciones de la Sociedad Internacional para la consecución de los objetivos planteados en torno al desarme progresivo.

En la actualidad, la Asamblea General, a partir de una recomendación de la Primera Comisión, adoptó en el 2020 la Resolución 75/35 (A/RES/75/35) referida a la Prevención de la Carrera de Armamentos en el espacio ultraterrestre con el fin de exhortar a los Estados en coadyuvar a que la utilización del espacio ultraterrestre se desarrolle únicamente con fines pacíficos y, a su vez, prevenir una posible carrera armamentista en dicho contexto. Esta Resolución alcanzó un grado de consenso mayoritario inusual, ya que fue aprobada por 185 votos a favor, 2 votos en contra y 0 abstenciones.

A partir de estas estas dos resoluciones, se entiende que la sociedad internacional muestra un comportamiento dualista. En un primer escenario, los Estados muestran un comportamiento pasivo, ya que, la sociedad internacional toma una decisión a partir de un hecho en concreto, como la adopción del tratado de prohibición de armas nucleares a partir de lo sucedido en Hiroshima y Nagasaki. En un segundo escenario, se muestra proactivo debido a que inicia o adopta resoluciones preventivas sin la necesidad de un precedente concreto.

En conclusión, bajo esta conducta dualista y guiados por los principios básicos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, es que, en el marco de la Primera Comisión, se han suscrito sendas resoluciones que han marcado hitos y avances para frenar la carrera armamentista. La política de cada Estado sigue siendo un obstáculo en momentos concretos y, a pesar de que estas Resoluciones no son vinculantes, sí son instrumentos que permiten identificar las principales posturas y objetivos en la sociedad internacional.

3.2.2. La Conferencia de Desarme

La Conferencia de Desarme (CD) es un foro internacional de carácter multilateral creado en el año 1979 que agrupa a 65 Estados² de distintas posiciones y capacidades militares con la intención de poder ser un espacio para negociar acuerdos multilaterales en materia de desarme internacional. Si bien, esta Conferencia no pertenece directamente a las Naciones Unidas, un representante de la oficina de la Secretaría General de la ONU participa activamente en las reuniones con la finalidad de brindar un puente en las conversaciones, asumiendo el rol de secretario de la Conferencia.

Cuenta a su vez con apoyo organizacional y documentario, en especial, a través de reportes e informes provenientes de la sucursal de Ginebra de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas – UNODA, ciudad que particularmente se encarga de ser la sede de la referida Conferencia.

² Inicialmente fueron 40 Estados. Más adelante, comenzarían a sumarse nuevos miembros.

Bajo el marco de este foro multilateral se han podido alcanzar una serie de acuerdos importantes para la seguridad internacional y el desarme, tales como el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (NPT por sus siglas en inglés), la Convención sobre la prohibición del desarrollo, Producción, Almacenamiento y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CWC por sus siglas en inglés), la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (BWC) entre otras. Estas armas, por su poder destructivo, fueron consideradas como prioridades por parte de los miembros de la Conferencia, debido a que, por la letalidad y la falta de control en la distinción de los objetivos, sugieren una grave amenaza para la seguridad internacional y para los principios del Derecho Internacional Humanitario.

A pesar de los tratados adoptados en el marco de la Conferencia, el resultado de un desarme total se encontraba lejos del objetivo inicial, por lo que los debates, puntos en agenda y prioridades fueron evolucionando para abarcar nuevos medios de guerra emergentes producto de la evolución tecnológica y la carrera armamentista en distintos contextos. Por lo que se considera que la agenda y los debates de la Conferencia de Desarme se encuentran en constante evolución y adaptación.

3.2.3. Grupo de Expertos Gubernamentales de la CCW

Durante la Quinta Conferencia de Revisión de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, las Altas Partes Contratantes decidieron establecer un Grupo de Expertos Gubernamentales con la finalidad de abordar directamente la problemática de las Armas Autónomas Letales de manera más específica. Este Grupo de

Expertos se creó para discutir y debatir sobre aquellas tecnologías emergentes y la incorporación de los sistemas autónomos como medios de guerra.

3.2.4. La Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas - UNODA

De manera complementaria, las Naciones Unidas estableció la Oficina de Asuntos de Desarme – UNODA (por sus siglas en inglés) como una dependencia de la Secretaría General destinada al apoyo y colaboración a los esfuerzos de la Primera Comisión de la Asamblea General, grupos de trabajo, paneles de expertos gubernamentales y diversas conferencias de la ONU en materia de desarme.

Es así, que UNODA trabaja de manera conjunta bajo dos pilares de acción: (i) apoyo sustantivo y organizacional y (ii) apoyo informativo. Por un lado, UNODA alienta el consenso, el debate y el establecimiento y adopción de normas internacionales en materia de desarme. Estas medidas buscan el constante análisis y debate sobre el surgimiento de nuevos medios de guerra en el escenario internacional y la pertinencia de aprobar un instrumento jurídico que las regule o las prohíba.

Por otro lado, ejerce un apoyo informativo, a través de la emisión de documentos, informes o reportes dirigido a la sociedad internacional en general y que sirva como insumo para los debates y consensos que se establezcan en diversos foros y grupos de expertos de la materia. Es así, que UNODA publica, periódicamente, los siguientes documentos: The Disarmament Yearbook, como recopilatorio anual de los principales avances en materia de desarme por parte de la Asamblea General; los UNODA Update que engloba los principales hitos mensuales de conferencias y

reuniones de grupos de expertos; los UNODA Occasional Papers que son publicaciones dirigidas a abordar tópicos específicos sobre el desarme entre otros.

Se concluye que la utilidad de UNODA se centra en el apoyo de los principales foros y espacios que versan sobre el desarme internacional. Producto de este soporte, es que se cuentan con diversos informes y reportes que aportan información sustancial y actualizada sobre los nuevos riesgos en materia de seguridad y desarme, otorgando una contribución significativa al debate y al diálogo.

3.2.5. Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme – UNIDIR

El Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme – UNIDIR (por sus siglas en inglés) es una institución perteneciente a las Naciones Unidas con la finalidad de poder hacer investigaciones en materia de desarme y seguridad internacional.

Su principal función en la sociedad internacional es la de proveer a los Estados de las Naciones Unidas, información esencial en materia de desarme. A su vez, tiene la misión de ser un soporte a través de la sugerencia de ideas y prácticas que puedan coadyuvar a la consecución de los principales objetivos en dicha materia y en seguridad internacional.

A su vez, se encarga de promover el conocimiento en materia de desarme capacitando a la sociedad civil, al sector privado, a las distintas oficinas de las Naciones Unidas y al público en general a través de eventos públicos y conferencias informativas. Estas acciones se desarrollan con la finalidad de concientizar a la

sociedad internacional sobre los principales avances en materia de desarme y la importancia de los distintos esfuerzos realizados en diversos escenarios.

UNIDIR cuenta con cinco programas especializados en los que vierte sus principales esfuerzos dentro de sus plataformas informativas. Es así, que esta oficina aborda tópicos tales como las armas de destrucción masiva, seguridad y tecnología referidas a las innovaciones científicas aplicadas a los medios de guerra, armas convencionales, género y desarme y a la zona libre de armas de destrucción masiva en el Medio Oriente.

A modo de conclusión, se identifica una conducta operativa a partir de las acciones que los sujetos de derecho internacional realizan para abordar los retos propios del desarme. Esto se manifiesta a través del establecimiento de Conferencias, Convenciones y otros tipos de escenarios multilaterales de debate y consenso. En estos espacios, se intercambian ideas y se promueven distintas propuestas con la finalidad de que se plasmen en tratados que formen parte del plano jurídico internacional.

Sin embargo, también existe una función informativa por parte de las distintas oficinas de Naciones Unidas. Estas instituciones especializadas forman un grupo de apoyo y soporte a través de la remisión de informes científicos y académicos para analizados por parte de los participantes de los principales foros de desarme internacional. A su vez, estos insumos sirven para contextualizar el inicio, evolución y desarrollo de una problemática, así como también, para ser utilizado como punto de partida o referencia en los resultados que se adopten.

3.2.6. La Convención sobre Ciertas Armas Convencionales

Con la finalidad de coadyuvar en los principales esfuerzos en materia de desarme y considerando que la principal preocupación de la sociedad internacional no se limita al uso de armas de destrucción masiva, en el año 1983 entró en vigor la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCW por sus siglas en inglés) o simplemente, la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.

Este tratado busca la prohibición de aquellas armas convencionales que son consideradas como extremadamente letales y que tienen efectos que contravienen las disposiciones que el Derecho Internacional Humanitario busca proteger. Este instrumento no considera las armas de destrucción masiva, ya que fueron cubiertas por sus propios tratados y no pueden considerarse como convencionales por la magnitud del daño que ocasionan.

Este instrumento internacional cuenta con un mecanismo llamativo, puesto que permite que las Altas Partes Contratantes, así como sus signatarios adherentes, puedan convenir Reuniones de Revisión periódicas con la posibilidad de poder identificar nuevos medios de guerra y debatir la pertinencia de incluirlas en la Convención a través de protocolos adicionales. Es así, que el tratado original cuenta con cinco protocolos que abordan los siguientes puntos:

- Protocolo I – Fragmentos no localizables: Protocolo dirigido a la prohibición del empleo de aquellos medios de guerra que cuenten con municiones que

busquen lesionar a las personas a través de fragmentos indetectables en el cuerpo humano.

- Protocolo II – Minas, armas trampa y otros artefactos: Protocolo dirigido a la prohibición de artefactos terrestres, tales como minas simples, minas antipersonales, minas lanzadas a distancia, armas trampa y cualquier otro artefacto explosivo, ya sea de activación remota como automática, que haya sido colocada manualmente en el terreno.
- Protocolo III – Armas incendiarias: Protocolo dirigido a la prohibición armas incendiarias en general, tales como los lanzallamas o el napalm.
- Protocolo IV – Armas láser cegadoras: Protocolo dirigido a la prohibición de armas que busquen causar una ceguera permanente en combatientes o civiles.

Al respecto, es necesario resaltar el último protocolo adoptado relativo a las armas láser cegadoras, puesto que este instrumento jurídico es considerado como el primer y único “tratado de prohibición preventivo”. Este instrumento recibió dicha denominación, puesto que prohibía un medio de guerra que nunca había sido utilizado y que se encontraba en el proceso de desarrollo e investigación.

Por lo expuesto, es importante mencionar que la Convención se considera un instrumento en constante evolución. A través de las Conferencias de Revisión, se busca actualizar el documento y establecer nuevas reglas durante las hostilidades, promoviendo la prohibición de ciertas armas convencionales que son excesivamente dañinas para la integridad de los combatientes. Esta importante característica en el derecho internacional denota que no todo esfuerzo inicial es suficiente y que las

medidas por alcanzar un éxito, en el campo del desarme, deben encontrarse en constante evolución, debate y adaptación.

3.3. Reflexiones sobre los esfuerzos de la sociedad internacional frente al desarme

La sociedad internacional ha sufrido diversos cambios a través de la historia y su modernización inició a partir de postulados teóricos. Eventualmente, los Estados materializaron dichas teorías y demostraron que, a nivel internacional, existe un interés superior de proteger a la humanidad. Es en base a este enunciado, que se evidencian diversos tratados que protegen los intereses del ser humano en distintos aspectos tales como el ámbito económico, político, social, ambiental o de seguridad a favor de la humanidad.

En el ámbito del desarme y la seguridad internacional, los Estados han celebrado una serie de acuerdos que buscan respetar la integridad del ser humano durante los conflictos internacionales y han esbozado mecanismos que coadyuven al desarme mundial progresivo. Por ello, sería factible afirmar que el derecho internacional público ofrece los escenarios y las herramientas legales pertinentes para que los Estados adopten acuerdos con el fin de proteger el bien común de la humanidad, mientras que el derecho internacional humanitario contiene los principios que justifican y nutren estas herramientas, estableciendo reglas y prohibiciones a los conflictos armados. Ambos aspectos confluyen en armonía hacia la adopción de tratados con la finalidad de humanizar los horrores de la guerra en beneficio de la humanidad.

Sin embargo, los Estados reconocen a su vez, que la adopción de un acuerdo no significa, necesariamente, la solución de la controversia, sino que busca ser un punto de partida para que la sociedad internacional se siga ocupando activamente en la materia. Es por ello, que existen convenciones que incluyen herramientas de revisión permanente y periódica para prohibir el surgimiento de nuevos medios de guerra y continuar con los esfuerzos por humanizar los conflictos armados internacionales y no internacionales.

CAPÍTULO IV: ABORDANDO EL PROBLEMA DE LAS ARMAS AUTÓNOMAS

4.1. Nociones básicas sobre las armas autónomas letales

La adopción de una definición en el plano internacional suele ser el punto de partida para abordar una problemática específica. Es así como, en el contexto del desarme, al momento de debatir una prohibición o regulación, es esencial que los Estados puedan consensuar una definición que delimite o especifique el campo de aplicación de una norma internacional. A través de esta práctica, se busca eliminar cualquier vacío jurídico que permita que un Estado pueda desarrollar o usar un arma aprovechando la ambigüedad legal o una generalidad.

Por estas consideraciones, la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales contienen un artículo específico que ayuda a definir el campo de aplicación del tratado y aquellas especificaciones a las que se referirán los artículos con la finalidad de eliminar cualquier posibilidad de interpretación errónea o ventaja ilegítima que cualquier Estado desee emplear para un beneficio particular. Aun así, en caso exista alguna polémica interpretativa, siempre quedarán los medios de solución de controversias internacionales para el esclarecimiento del sentido de un tratado.

Sin embargo, el proceso de consensuar una definición en el plano internacional siempre ha sido un inconveniente para la adopción de un tratado. En muchas ocasiones, la política internacional suele tener una incidencia importante, debido a que las distintas definiciones propuestas por los Estados suelen responder a un interés particular.

Dada que existen similitudes importantes entre las armas autónomas letales y otros medios de guerra que utilizan una tecnología similar, es necesario, por lo menos, poder identificarlas y diferenciarlas entre sí para obtener un campo de aplicación aún más específico y eficaz.

4.1.1. La automatización en la tecnología militar

A nivel doctrinal, se han hecho algunas aproximaciones referidas al concepto de automatización y autonomía del arma. Es así como se prefiere hacer un desagregado del concepto inicial para ir definiendo cada término buscando una definición que pueda adaptarse fehacientemente a las preocupaciones actuales. En ese sentido, Bills (2014) considera que el factor inicial para determinar la tecnología autónoma es la automatización o la habilidad del instrumento para operar sin que requiera la asistencia de un ser humano.

La automatización, en un sentido amplio, es el continuo seguimiento de un patrón o script establecido por el desarrollador o programador. A partir de ese patrón, un arma puede operar siguiendo un guion que le permite una actividad automatizada, regular, constante y determinada sin que sufra cambios en su comportamiento puesto que el script le ordena a obedecer la programación inicial. Esta característica permite que el arma pueda funcionar sin la intervención humana, sin embargo, queda supeditado a una conducta estática y no cambiante por su propia cuenta.

La automatización está presente en el desarrollo cotidiano de ensamblaje de productos, como en tecnología general. Sin embargo, los científicos han podido extrapolar esta tecnología a algunos sistemas bélicos con la finalidad de servir como

instrumentos defensivos y/o de disuasión. Por ejemplo, los Estados Unidos de América han desarrollado el prototipo US X-47B, el cual es un vehículo de combate aéreo no tripulado que pudo completar tanto un lanzamiento como aterrizaje por su propia cuenta y que es considerado como un gran avance en la tecnología. A pesar de ello, el prototipo no es armado, por lo que no entraría en la clasificación de medio de guerra autónomo.

Otro ejemplo que grafica lo expuesto se evidencia a través de los robots centinelas SGR-A1 que la República de Corea ha instalado cerca de la zona desmilitarizada que limita con la República Popular Democrática de Corea. Estos robots tienen la capacidad de identificar a cualquier ser humano que traspase los límites establecidos en la zona desmilitarizada por los dos gobiernos. Luego de que el robot lance una advertencia auditiva, informará rápidamente a un oficial de la República de Corea quien podrá ejercer el uso de la fuerza en caso sea necesario. Si bien, este centinela tiene la capacidad de detectar a un ser humano dentro de su campo de visión y se encuentra letalmente armado, aún depende de la decisión de un ser humano para iniciar un ataque.

Finalmente, otro ejemplo que grafica la tecnología automatizada es el Iron Dome o Domo de Hierro de Israel. Este sistema cuenta con un radar que permite localizar, con suficiente anticipación, cualquier ataque hostil dirigido a la zona urbana de Tel Aviv procediendo a realizar la intercepción del ataque creando. Este sistema de defensa militar es reconocido como uno de los más eficientes del mundo y permite una protección eficiente contra amenazas externas.

Este tipo de automatización tiene una estructura “if-this-then-that”, mediante la cual, el robot o sistema realiza una acción como consecuencia de otra. Este tipo de tecnología o script se evidencia particularmente en el Domo de Hierro, ya que si este sistema detecta un misil que se dirige a una zona poblada (if-this), automáticamente se encargará de desplegar armamento que intercepte el ataque protegiendo a la población civil (then-that). Este comportamiento de acción-reacción limita en gran medida al sistema de defensa, puesto que impide que efectúe una acción que no haya sido programada.

4.1.2. La autonomía en la tecnología militar

Si bien, la automatización permite una acción en cadena predeterminada, la autonomía, por otro lado, busca que un sistema sea completamente independiente y que no requiera de la intervención del ser humano para que funcione. La inteligencia artificial no funciona a partir de un script o una programación limitante, sino que se basa en la improvisación, espontaneidad y autonomía. Por estas consideraciones, la programación del tipo “if-this-then-that” de las armas automatizadas no se encuentran en discusión bajo los parámetros de las armas autónomas, puesto que su estructura y funcionamiento son completamente distintas.

Existe un posible ejemplo de esta autonomía a partir de un reporte del Grupo de Expertos sobre Libia dirigido al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el 2021 en la cual, informan sobre la posible primera intervención de un sistema completamente autónomo en la historia. Este dron de origen turco denominado STM Kargu-2 dotado con explosivos habría atacado a las fuerzas de Haftar en Libia durante el año 2020 sin la intervención de un ser humano. A pesar de que la

empresa que los fabrica ha demostrado el poderío militar de sus drones a través de videos promocionales, ellos alegan que la autonomía de estos medios de guerra está limitado a navegación e identificación y que solo pueden atacar a un objetivo si un operador así lo permite.

A pesar de que hay cierta claridad en torno a la diferenciación entre automatización y autonomía, existe un complejo debate con relación al nivel de independencia que tiene el arma en cuestión. Por ejemplo, existen algunos aviones no tripulados que son manejados por una persona de manera remota, sin embargo, cuentan con autonomía para algunas actividades tales como el proceso de despegue, navegación e incluso son capaces de identificar un objetivo particular por cuenta propia.

Ante esta disyuntiva, el reporte del Comité Internacional de la Cruz Roja para la Reunión de Expertos sobre las Armas Autónomas del 2014 sugiere que la discusión se centre únicamente en la autonomía de funciones importantes y críticas del arma por encima de la autonomía no sustancial. Ergo, si el arma cuenta con la autonomía suficiente para para despegar, navegar y/o aterrizar, pero no cuenta con la capacidad de iniciar un ataque de manera autónoma, no debería ser considerada como un arma autónoma letal, puesto que la capacidad de matar es la que origina los principales cuestionamientos sobre estos sistemas y dispositivos.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión inicial, se puede determinar que existen dos características esenciales que sirven para determinar si un arma es autónoma o no. En primer lugar, el arma no podrá contener programación que

automatice su funcionamiento sustancial y, en segundo lugar, el arma deberá tener la capacidad de tomar decisiones totalmente autónomas para las funciones críticas de su sistema. Si un dispositivo no cuenta con estas dos características, no podrán ser consideradas como armas autónomas letales.

4.2. Diversas definiciones sobre las armas autónomas letales

Actualmente, la sociedad internacional no ha llegado a adoptar una definición vinculante para referirse a las armas autónomas letales. Sin embargo, tomando los principios de autonomía y automatización previamente explicadas, diversas ONGs, comisiones y Estados en particular han esbozado algunas definiciones preliminares a partir de la evidencia tanto académica, doctrinal y científica.

A continuación, se evidencian algunas definiciones formuladas por distintos actores internacionales:

4.2.1. Definición de los Estados Unidos de América

Una de las primeras definiciones esbozadas para referirse a las armas autónomas letales fue expresada por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos a través de la directiva 3000.09 del 21 de noviembre del 2012, la cual manifiesta la siguiente definición:

- Sistemas de armas autónomas: Sistema armamentista que, al momento de ser activado, puede seleccionar y atacar un objetivo sin la intervención del ser humano.

- Sistemas de armas autónomas supervisadas: Sistema armamentista diseñada para que un ser humano pueda operar al nivel de intervenir y cancelar ataques con la finalidad de evitar pérdidas colaterales o niveles de daños inaceptables.
- Sistemas de armas semiautónomos: Sistema armamentista que solo puede atacar objetivos específicos y seleccionados por el ser humano.

Este primer precepto considera el nivel de intervención humana como factor determinante para la autonomía del arma. Si bien, esta definición no es vinculante y sirve únicamente para efectos operativos y de defensa nacional bajo la concepción de los Estados Unidos, es considerado como un importante precedente en la definición de las armas autónomas letales, siendo que otras organizaciones y Estados han mantenido la misma línea propuesta.

4.2.2. Definición propuesta por Christof Heyns, Relator Especial de las Naciones Unidas

Si bien, las Naciones Unidas no ha adoptado una definición sobre las armas autónomas letales de manera oficial, el Relator Especial de la ONU, Christof Heyns, a través de su informe sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del 2013, incluye algunas características especiales que ayudarían a identificarlas y diferenciarlas de otros sistemas similares.

De acuerdo con lo que menciona Heyns (2013), Relator Especial de las Naciones Unidas, el elemento más importante que un robot debe tener para considerarse como autónomo es la capacidad de elegir un objetivo, por cuenta propia, y emplear

el uso de la fuerza letal. Añade, a su vez, que el robot pueda realizar sus funciones sin la intervención del ser humano que lo opere remotamente.

Esta definición invocada se condice con la establecida previamente por los Estados Unidos, recalcando que es esencial que el sistema no cuente con intervención humana para considerarse como “autónoma”.

4.2.3. Definición según “Campaign To Stop Killer Robots”

La campaña “Stop Killer Robots” es una coalición que agrupa a distintas organizaciones no gubernamentales con la finalidad de promover la prohibición de las armas autónomas letales y garantizar que el uso de la fuerza siga siendo, exclusivamente, bajo control del ser humano. Al respecto, la campaña, que cuenta con respaldo científico, ha esbozado la siguiente definición:

Fully autonomous weapons— also known as lethal autonomous weapons systems, or killer robots— are weapons systems that would select and engage targets on the basis of sensor inputs, that is, systems where the object to be attacked is determined by sensor processing, not by humans. Killer robots do most likely not yet exist, but there are precursor weapons systems that clearly show the trend of increasing autonomy.

De la definición formulada, se resalta que el sistema debe ser capaz de utilizar sensores que le permitan seleccionar un objetivo y atacarlo sin la necesidad de que el ser humano intervenga. Ergo, se entiende que, si el arma dependiera de una persona, no podría ser considerado como un arma autónoma. A su vez, incluye una

característica funcional a partir de la inclusión del término “sensor”, lo que permite delimitar una particularidad estructural del arma, permitiendo su diferenciación con otros sistemas de similar capacidad.

4.2.4. Definición según por Amnesty International

La ONG Amnesty International (2017) postuló la siguiente definición:

Amnesty International has taken the view that AWS is a useful term for these weapons systems since these systems can (i) be designed to have lethal or less lethal effects and (ii) be used in armed conflict and/or law enforcement situations. With proliferation they are likely to come to be used by non-state armed groups, criminal gangs and private companies and individuals. Amnesty International takes the term ‘autonomous’ to mean weapons capable of selecting targets and triggering an attack without effective or meaningful human control that can ensure the lawful use of force. Such systems would use violence (including less-lethal force) against individuals and could have adverse consequences for a person’s human rights (p. 5).

De la definición recogida por Amnesty International, se desprenden dos factores a resaltar en torno a la letalidad y al uso del sistema. En primer lugar, la definición considera que el arma debe tener un efecto letal que amenace la vida del ser humano, mientras que, en segundo lugar, el arma puede ser usada en un conflicto armado o en el contexto de la aplicación coercitiva de una ley. Esto implica diferenciar a los drones que operan como sistemas de videovigilancia o reconocimiento en distintos contextos, debido a que estos vehículos no tripulados

solo cuentan con la capacidad de rastrear e identificar actividad humana, animal o silvestre en un territorio determinado sin poder emplear el uso de la fuerza.

A su vez, esta aproximación alerta, a partir de la eventual proliferación, sobre la posibilidad de que múltiples actores puedan conseguir estos sistemas e incluirlos en su arsenal tanto en el mercado corriente como en el mercado negro o Deep Web, poniendo en peligro la seguridad internacional.

4.2.5. Definición adoptada por el gobierno del Reino Unido

Por su parte, el gobierno del Reino Unido ha utilizado una definición distinta para las armas autónomas letales. A partir de las consideraciones y características identificadas y reconocidas por este gobierno, las armas autónomas letales son consideradas como tecnología sofisticada y son capaces de tener un nivel de cognición humana.

El considerar que las armas autónomas letales deban tener un “nivel de cognición humana” para ser consideradas como tal, es un precepto que difiere de otras definiciones y le otorga un nivel de autonomía aún mayor que el desarrollado hasta el momento. Involucra una serie de capacidades y habilidades muy inherentes al ser humano que no necesariamente se reduce únicamente a la toma de una decisión en particular, sino incluso, al análisis de un contexto específico, reconocimiento de patrones, lenguaje y asociación de imágenes.

Como se puede apreciar, existen distintas definiciones adoptadas por diversos sujetos de derecho internacional y estas responden a terminología tecnológica y

bélica. Si bien, se pueden apreciar puntos en común, hasta la fecha de cierre de la presente tesis, no se ha adoptado una definición consensuada de lo que es un arma autónoma letal. Ante ello, es necesario recalcar, que existen diversos medios de guerra que en su momento tampoco fueron definidos de manera completa, ya que únicamente bastó con la adopción de significantes o características que la identifiquen para así poder adoptar instrumentos jurídicos de prohibición o regulación.

En síntesis, si bien es importante resaltar las distintas definiciones esbozadas hasta la fecha, no es obligatorio determinar y adoptar una en específico, sino que la conjunción de todas estas podría ayudar a determinar un criterio para identificarlas y poder abordarlas a nivel jurídico internacional, sin que la discusión por la adopción de una definición que satisfaga a todos ralentice los esfuerzos de la sociedad internacional.

4.3. Principales cuestiones jurídicas en torno a las armas autónomas letales

Las armas autónomas letales generan una serie de cuestionamientos en torno a su uso, funcionamiento, características e implicancias. Generalmente, estas preocupaciones han sido relacionadas con el derecho internacional humanitario, puesto que el uso de estos sistemas está direccionado, principalmente, a intervenir en conflictos armados internacionales y no internacionales.

4.3.1. El enfoque de las armas autónomas letales desde la perspectiva del derecho internacional humanitario - DIH

El enfoque de las armas autónomas letales desde la perspectiva del DIH es el más aceptado en la sociedad internacional y el más mencionado por ser el conjunto de normas que abarcan el contexto de los conflictos armados y la aparición de nuevas armas. Esta subrama del derecho internacional público brinda una serie de normas que no solo regulan las actividades de los combatientes, sino que limita los medios y métodos de guerra durante la conducción de las hostilidades.

Es así, que a través del DIH se puede identificar a aquellas armas que, por su uso o características funcionales, resulten ser extremadamente lesivas o generen un riesgo alto de vulneración a los principios, normas, tratados y costumbre internacional. Por lo que determinar la compatibilidad de las armas autónomas letales con el derecho internacional humanitario resulta ser esencial y fundamental al momento de debatir su legalidad.

4.3.1.1. Las reglas básicas del derecho internacional humanitario frente a la aparición de nuevos medios de guerra

Esta restricción parte de unas reglas básicas contenidas en el artículo 35 del primer protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra que señala lo siguiente:

Article 35. Basic rules:

1. In any armed conflict, the right of the Parties to the conflict to choose methods or means of warfare is not unlimited.
2. It is prohibited to employ weapons, projectiles and material and methods of warfare of a nature to cause superfluous injury or unnecessary suffering.

3. It is prohibited to employ methods or means of warfare which are intended, or may be expected, to cause widespread, long-term, and severe damage to the natural environment.

A partir de este artículo, se determina que los medios y métodos de guerra no son ilimitados y los Estados se encuentran restringidos de utilizar deliberadamente cualquier arma o conducta. A su vez, proscribire el uso de cualquier arma o munición que genere un daño superfluo o sufrimiento innecesario, así como cualquier método que tenga graves repercusiones y perjuicios al medio ambiente.

Ante la restricción del uso ilimitado de los medios y métodos de guerra durante los conflictos armados, los Estados se han encargado de adoptar una serie de medidas e instrumentos jurídicos con la finalidad de prohibir aquellos que son extremadamente perjudiciales para los seres humanos o no son compatibles con el derecho internacional humanitario.

En atención a lo mencionado, existen ciertas normas establecidas frente al desarrollo de nuevos medios de guerra que no se encuentran regulados por algún tratado preexistente. Es así, que el artículo 36 del primer protocolo adicional a los Convenios de Ginebra establece lo siguiente:

Article 36: New weapons

In the study, development, acquisition, or adoption of a new weapon, means or method of warfare, a High Contracting Party is under an obligation to determine whether its employment would, in some or all circumstances, be prohibited by this

Protocol or by any other rule of international law applicable to the High Contracting Party.

A través del mencionado artículo, se establece que los Estados, al momento de adoptar, desarrollar o adquirir un nuevo medio de guerra, deben determinar si el mismo se encuentra prohibido por el DIH. Es así, que se evidencia una suerte de “compliance internacional” frente a la modernización de los conflictos armados, lo que permite establecer una limitación al desarrollo deliberado a los nuevos medios de guerra emergentes que se consideren excesivamente nocivos y produzcan daños superfluos o innecesarios al ser humano.

En ese sentido, el artículo establece la obligación de los Estados por determinar si un arma se encuentra prohibida por algún tratado o protocolo. En caso no exista ningún instrumento jurídico o norma convencional que calce con las características de la nueva arma, el artículo determina que el medio de guerra no deberá vulnerar ninguna de las normas generales del derecho internacional. Esta disposición, aplicado al contexto de las armas autónomas letales, ha derivado a que algunos Estados consideren que no es necesario la adopción de un tratado que regule o prohíba estos medios, ya que el DIH, a partir del artículo 36, es más que suficiente para abordar las armas emergentes en general.

A pesar de ello, existen algunos inconvenientes que no permitirían un correcto uso de este mecanismo. En primer lugar, el artículo 36 obliga a que los Estados determinen si el arma que están desarrollando es compatible con el derecho internacional, sin embargo, no establece un mecanismo para transparentar el

ejercicio de determinar si el arma se condice con el DIH. Sería extremadamente complicado que un Estado, por voluntad propia, haga pública las características de su nuevo medio de guerra con la finalidad de garantizar y demostrarle a la sociedad internacional que este sistema es, efectivamente, compatible con el derecho internacional.

Adicionalmente a ello, suponiendo que un Estado determine internamente que su arma recientemente desarrollada es legal y compatible con el derecho internacional, se estaría generando una suerte de “legitimización nacional” del uso de la fuerza, puesto que, para evaluar el verdadero potencial bélico de un medio de guerra, es necesario ponerlo a prueba durante un conflicto real. Esto sería un aliciente para el Estado de seguir interviniendo en un conflicto armado utilizando su nuevo medio de guerra y poniendo en peligro el cumplimiento de los principios del DIH.

Ahora bien, esto resulta ser aún más preocupante al considerar que el artículo 36 no establece una necesidad de que el medio de guerra emergente sea definido para delimitar sus características, lo que daría pie a que cada Estado maneje su propia definición a partir de sus intereses particulares. Si bien, encontrar una definición exacta no es requisito para establecer una prohibición, si es necesario que se establezcan significantes que identifiquen de manera básica a estos sistemas.

Como bien señala Strydom (2020), la autonomía en las armas no puede describir a todo el sistema, sino que es un atributo general que se viene desarrollando en distintos medios tecnológicos y se viene implementando de distintas maneras.

Este enunciado busca demostrar que, cuando se analizan las características de las armas autónomas letales, nos encontramos en un campo ambiguo, indefinido por la sociedad internacional y complejo desde el punto de vista tecnológico. Es así como, ante la ambigüedad e inexactitud que gira en torno a estos sistemas, surge la necesidad de adoptar un instrumento especializado que pueda delimitar las características de estos medios de guerra y regular o prohibir su uso. Al hacer ello, se garantizará que la aplicación del DIH sobre estas armas sea precisa, eficaz y no permita interpretaciones generales que resulten lesivas para la humanidad.

En conclusión, se considera que el DIH no es suficiente por sí misma para proteger a la sociedad internacional de las amenazas que las armas autónomas letales presentan en los conflictos armados. Si bien, tanto el artículo 35 como artículo 36 del primer protocolo adicional a los Convenios de Ginebra establecen una serie de medidas preliminares frente al desarrollo de nuevos medios de guerra, nos encontramos ante una de las armas más complejas en desarrollo y más avanzadas a nivel tecnológico de la historia, por lo que resultaría extremadamente peligroso no considerar adoptar algún instrumento internacional que las pueda abordar e identificar de manera más específica.

4.3.1.2. La aplicación de la cláusula Martens

La cláusula Martens es una de las disposiciones más importantes del DIH, puesto que ha formado parte de las normas convencionales más esenciales desde el surgimiento de esta institución jurídica. Esta disposición, que inicialmente fue incluida en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1899, busca mantener y preservar la aplicación del DIH en los casos donde no exista un tratado específico

que regule un método o medio de guerra, permitiendo una protección estándar a civiles y combatientes durante las hostilidades.

Esta cláusula ha sido adoptada e incluida en el preámbulo del primer protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de la siguiente manera:

Article 1. General principles and scope of application:

(...)

1. In cases not covered by this Protocol or by other international agreements, civilians and combatants remain under the protection and authority of the principles of international law derived from established custom, from the principles of humanity and from the dictates of public conscience.

Actualmente, no existe un consenso sobre el significado legal de la cláusula, debido a que la sociedad internacional aún no determina si su interpretación debe ser permisiva o restrictiva. A su vez, los términos “principios de humanidad” y “conciencia pública” resultan ser tanto ambiguos como generales, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina han intentado esclarecer y conducir la interpretación de esta cláusula.

Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, a través de su opinión consultiva relativa a la legalidad sobre la amenaza o uso de las armas nucleares, ha determinado que la cláusula Martens constituye un método efectivo para abordar la evolución de la tecnología militar. Esta afirmación podría significar que la cláusula es restrictiva, debido a que se entiende que, aquellos medios de guerra que no estén

regulados por un tratado deberán pasar por un examen de compatibilidad con los principios del derecho internacional para determinar su legalidad o prohibición.

Por su parte, Cassese (2000) considera que la cláusula puede servir como un lineamiento sustancial al momento de interpretar a los tratados y al derecho internacional consuetudinario, puesto que en caso de que exista duda sobre la aplicación de una norma, o en caso una situación no esté debidamente regulada, esta se deberá interpretar en consonancia con el derecho consuetudinario, los estándares de humanidad y conciencia pública. Con relación a los estándares de humanidad, Cassese considera que estos son los estándares propios de los derechos humanos, mientras que, con relación a la conciencia pública, esta debe ser interpretada a partir de las resoluciones y otros actos autorizados por organismos internacionales representativos.

En ese sentido, dado que no existen tratados específicos que aborden las características de las armas autónomas letales, de acuerdo con la cláusula Martens, se deberá aplicar, de manera supletoria, los principios del derecho internacional derivados de la costumbre, los principios de humanidad y la conciencia pública con la finalidad de garantizar una protección a tantos civiles como combatientes. Sin embargo, dado que la cláusula se considera restrictiva, habría que analizar, de acuerdo con los considerandos previamente mencionados, si el uso de las armas autónomas letales resulta ser compatibles con el derecho internacional.

4.3.1.2.1. Las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario

La costumbre o derecho internacional consuetudinario es la práctica general aceptada como derecho, según lo estipulado a través del artículo 38.b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. De acuerdo con Henckaerts (2005), el derecho internacional consuetudinario requiere de dos elementos: la práctica de los Estados y la convicción de los Estados de que dichos actos son jurídicamente vinculantes (opinio juris sive necessitatis o solamente opinio juris).

Con relación a la costumbre en el derecho internacional humanitario, Debuf (2014) señala que las normas consuetudinarias actúan como estándares básicos aceptados por la sociedad internacional para la debida conducción de los conflictos armados. En consecuencia, sirven para complementar las disposiciones contenidas en los tratados adoptados, así como también, para otorgar una protección mínima a los combatientes y civiles frente a los métodos y medios de guerra que carezcan de regulación.

Al respecto, durante la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja de 1995, se estableció un mandato para que los asesores de la División Jurídica de la CICR, Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, puedan identificar cuáles son las normas que forman parte de la costumbre internacional humanitaria para su debida codificación y difusión. Como resultado del estudio realizado, se establecieron 161 normas consuetudinarias que abarcan distintos principios, prohibiciones a ciertos métodos y medios de guerra, correcta conducción de las hostilidades, protección al medio ambiente y aplicación general del DIH, entre otros.

Por lo expuesto, es necesario analizar aquellas normas consuetudinarias que se encuentran relacionadas al uso de tecnología emergente en los medios de guerra y determinar si existe compatibilidad entre las armas autónomas letales y el derecho internacional.

4.3.1.2.1.1. El principio de distinción

La distinción es uno de los principios más importantes del derecho internacional humanitario puesto que busca proteger la integridad y la vida de los civiles durante las hostilidades. A partir de esta disposición, se determina que los ataques solo pueden ir dirigido a los miembros de las fuerzas armadas que se encuentren en conflicto, diferenciando en todo momento al personal sanitario, religioso y a la población civil. A su vez, quedan prohibidos los actos o amenazas cuyo objetivo sea el de aterrorizar a los civiles.

En esa misma línea, como bien lo señala la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva relativa a la legalidad sobre la amenaza o uso de las armas nucleares, si un medio de guerra, por sus características, no fuese capaz de poder distinguir entre un civil y un militar, entonces, este no sería compatible con el derecho internacional.

Para el correcto entendimiento del principio de distinción, se debe partir del reconocimiento que los civiles no constituyen un riesgo para los combatientes puesto que no forman parte directa y sustancial en el conflicto armado. Por ello, en ninguna circunstancia pueden ser objetos de ataques directos y deben estar siempre protegidos de los daños colaterales.

Es cierto de que hay ciertos factores que permite un grado de cumplimiento mínimo sobre este principio. El hecho de que un conflicto armado se desarrolle en un campo de batalla alejado de las ciudades pobladas, así como que se implemente el uso de uniformes y otros símbolos distintivos, ha coadyuvado a que los Estados cumplan con la obligación de evitar ataques indiscriminados y reducir los daños colaterales al máximo. Sin embargo, como lo señala Kasher (2007), durante los conflictos armados, hay hombres y mujeres que utilizan uniforme militar, pero no forman parte activa de las hostilidades, ya que sus actividades regulares no constituyen una amenaza real para otros combatientes. Estas actividades suelen ser operaciones de rescate o asistencia humanitaria, lo que excluiría a este personal de cualquier objetivo militar durante las hostilidades. Por lo tanto, los uniformes no terminan siendo un indicador infalible para determinar la distinción entre combatientes y no combatientes.

Además de ello, es necesario considerar otros factores que pueden dificultar el cumplimiento del principio de distinción. La evolución de los conflictos armados ha trasladado los campos de batalla a ciudades pobladas o a lugares aledaños, así como se ha demostrado que, actualmente, no todas las Partes en conflicto llevan símbolos distintivos o uniformes que permitan una fehaciente distinción entre combatientes y no combatientes. Es por estas consideraciones, que el análisis de distinción no debe limitarse únicamente a la apariencia, sino a que la actividad de las personas tenga una incidencia directa y significativa en las hostilidades, constituyendo un peligro real y constante para una de las Partes en conflicto.

Por estas consideraciones, es factible afirmar que la actual conducción de los distintos conflictos armados a nivel mundial ha creado una nueva realidad en la que es más difícil determinar la diferencia entre un civil y un combatiente, requiriendo que cada contexto sea analizado y evaluado de manera independiente y en base al entorno específico para reducir los riesgos al mínimo.

Como lo señala Sassoli (2014), los humanos no están exentos de cometer varios errores durante los conflictos armados, incluso, cometen más equivocaciones de los que una máquina podría tener por fallas técnicas. Sin embargo, existen elementos humanos que los robots carecen que nos permiten identificar y entender qué es y qué no es un objetivo legítimo.

Es claro que el autor se refiere al “sentido común” cuando menciona aquellos elementos y factores que el ser humano tiene a su alcance para poder distinguir entre un objetivo militar y un civil. Esta capacidad permite que el ser humano pueda entender el comportamiento, contexto y las condiciones exactas que se desarrollan durante las hostilidades, lo que le facilita, junto con su experiencia y expertise en el campo de batalla, identificar las características y comportamientos que definen a un combatiente. Sin embargo, dicho grado de cognición humana no ha podido ser replicada en los vehículos aéreos no tripulados y otros sistemas de inteligencia autónoma.

Aunado a ello, Davison (2018) sostiene que, luego de analizar los términos generales de estos medios, para que las armas autónomas adquieran compatibilidad legal, es necesario que se mantenga un nivel de control sobre su funcionamiento al

llevar a cabo un ataque. Lo que implica que, la única forma de garantizar que un sistema autónomo sea compatible con el principio de distinción es que exista un operador remoto que supervise las acciones de este sistema y que pueda controlar sus funciones críticas. Esta obligación prohibiría, de manera tácita, el uso de armas completamente autónomas, ya que la participación de un operador convertiría al medio de guerra en un arma “semiautónoma”.

Tomando en cuenta que el escenario de los conflictos armados es cambiante y requiere del sentido común de un ser humano para identificar a un combatiente durante las hostilidades, sería extremadamente complicado que un robot pueda reemplazar de manera total la labor de un soldado en el campo de batalla. Esto, debido a que, de acuerdo con el avance tecnológico alcanzado hasta el cierre de la presente tesis, no existen garantías de que las armas autónomas letales cumplan a cabalidad con la obligación de distinguir a un civil de un combatiente. Por el contrario, existe una alta preocupación de que estos sistemas fallen en momentos críticos debido a la complejidad de los conflictos armados actuales y por la dificultad que existe en determinar no solo la apariencia, sino la conducta de un combatiente.

4.3.1.2.1.2. El principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad permite crear un nivel de medida en la conducción de las hostilidades. Este precepto se encuentra estipulado en el artículo 14 de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario de la siguiente manera:

Rule 14.

Launching an attack which may be expected to cause incidental loss of civilian life, injury to civilians, damage to civilian objects, or a combination thereof, which would be excessive in relation to the concrete and direct military advantage anticipated, is prohibited.

Para entender este principio, es necesario partir de la premisa que la ventaja militar mencionada en el artículo consiste en la posición de preminencia obtenida en territorio hostil durante la conducción de las hostilidades y/o la reducción de las fuerzas militares enemigas. Por lo tanto, todas las Partes del conflicto deben dirigir sus ataques a obtener únicamente los objetivos militares concretos.

A través de los “Comentarios a los Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949” de las Convenciones de Ginebra” elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, se indica que el principio de proporcionalidad coadyuva a crear un balance entre las necesidades de guerra y la protección humanitaria, dándole prioridad a esta última. Es por ello, que no existe ninguna cláusula en las Convenciones adoptadas o en el derecho internacional consuetudinario que les otorgue prioridad a las necesidades militares por encima de la protección a los civiles.

A su vez, el informe indica que los efectos de los ataques deben ser sustancial y relativamente cercanas a las necesidades militares de los combatientes, prohibiendo cualquier ofensiva que produzca efectos a largo plazo o que no sean cercanas a las ventajas militares determinadas por el sentido común y la buena fe de los comandantes.

Con respecto al término “excessive” que se utiliza en la Regla 14, Schmitt (2013) considera importante puntualizar que el término, dentro de la norma, no considera el número de bajas civiles en comparación al número de bajas militares del enemigo, sino que se debe evaluar el grado de desmesura para cada caso en específico.

Con respecto al grado de desmesura, van den Boogaard (2015) menciona que, en líneas generales, un ataque imprudente, que no tenga probabilidades altas de alcanzar una ventaja militar y que ocasiona un número alto de daño colateral y bajas civiles, se debe considerar como un ataque excesivo.

Por todo lo expuesto, es necesario determinar si el funcionamiento de las armas autónomas letales se condice con las consideraciones mencionadas y contenidas en el principio de proporcionalidad, al ser este un precepto que coadyuva a alcanzar una limitación al daño colateral.

Es cierto el avance tecnológico ha permitido que los medios de guerra se vuelvan más precisos y eficaces. Esto se ha logrado gracias a la implementación de softwares avanzados que permiten determinar los efectos de la explosión provocada por un arma y cuantificar el daño colateral previsto, facilitando la correcta conducción de las hostilidades. A pesar de ello, estos sistemas se limitan a cuantificar posibles resultados, más no a determinar contextos y ventajas militares.

Para tal fin, es posible que los Estados implementen algoritmos especiales a las armas autónomas para que estas puedan determinar los niveles de daño colateral

aceptables previo a la ejecución de un ataque. Sin embargo, como se ha mencionado previamente, el daño colateral se mide en comparación a la ventaja militar real y directa, mas a la cuantificación de posibles bajas civiles, por lo que, tal tecnología no sería suficiente para garantizar una correcta conducción de las hostilidades.

En ese sentido, la principal preocupación que gira en torno a este principio es la capacidad de un arma autónoma letal de identificar si el ataque que realizará realmente es proporcional de acuerdo con la ventaja militar. De manera muy similar a como ocurre con el principio de distinción, existen serias preocupaciones y dudas de si un arma autónoma letal tiene la capacidad cognitiva suficiente para determinar si el ataque que realizará es militarmente necesario y cuándo es pertinente hacer un cese al fuego.

Nuevamente, es el sentido común y la buena fe del ser humano el que permite calcular las acciones necesarias para alcanzar un objetivo militar estratégico que implique un mínimo riesgo de cobrar vidas colaterales y que, de manera efectiva, se priorice la vida de los civiles por encima de la ventaja militar necesaria.

Es por lo previamente expuesto que resulta imperativo que los Estados desarrollen sistemas que no solo cuantifiquen un posible daño aproximado antes de ejecutar un ataque, sino que analicen la multiplicidad de contextos y determinen si el ataque que van a realizar es proporcional a la ventaja militar necesaria. Para alcanzar esta disposición, resulta necesario que los vehículos aéreos no tripulados sigan siendo controlados remotamente por el ser humano, ya que el nivel de cognición necesario

para el cumplimiento del principio de proporcionalidad aún no ha podido ser desarrollado en robots.

4.3.1.2.1.3. La precaución del ataque

La precaución en el ataque es un componente relacionado al principio de distinción, mediante el cual, se establece la obligación de que, durante el desarrollo de las operaciones militares, todas las Partes deben cuidar y preservar a la población y bienes de carácter civil, debiendo tomar todas las precauciones posibles antes de ejecutar un ataque. Esta disposición se encuentra establecida en el artículo 15 de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario de la siguiente manera:

Rule 15.

In the conduct of military operations, constant care must be taken to spare the civilian population, civilians, and civilian objects. All feasible precautions must be taken to avoid, and in any event to minimise, incidental loss of civilian life, injury to civilians and damage to civilian objects.

Esta norma del derecho internacional humanitario consuetudinario ha sido positivizada a través del artículo 57 del primer protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, estableciendo algunos requisitos específicos para el cumplimiento de este principio. Es así, que el principio de precaución en el ataque se compone de las disposiciones de (i) realizar una verificación previa de los objetivos militares, (ii) tener

la capacidad de suspender o anular el ataque si se advierte que el objetivo no es militar y (iii) realizar advertencias eficaces.

En primer lugar, este principio determina que las Partes durante el conflicto deben hacer todo lo posible para poder verificar que los objetivos identificados sean militares y no civiles. Este requerimiento mantiene el mismo criterio que la distinción, sin embargo, involucra una conducta especial de carácter proactiva y diligente por parte de los operadores militares para garantizar que las operaciones militares no crucen los límites preestablecidos por el derecho internacional humanitario.

Sobre la conducta especial, Henckaerts (2005) menciona que los responsables en planificar y ejecutar las ofensivas militares durante las hostilidades deben ser “personas razonablemente informadas³” utilizando, en la medida de lo posible, todas las fuentes de información para evaluar si el ataque que se encuentran preparando será diligente y no afectará la vida de los civiles o los bienes protegidos por el derecho internacional. A su vez, añade que la información, así como todas las acciones preventivas y de precaución deben ser factibles y posibles.

De lo expuesto, se desprende que la información juega un rol fundamental en el principio de precaución, puesto que las Partes en el conflicto están obligadas a realizar operaciones militares prudentes utilizando todas las medidas posibles para recabar información esencial del campo de batalla y así, garantizar un ataque diligente, informado y precavido. Además de ello, es necesario considerar que el

³ En el caso Fiscal vs Stanislav Galic, la Sala declaró que: “in determining whether an attack was proportionate it is necessary to examine whether a **reasonably well-informed person** in the circumstances of the actual perpetrator, making reasonable use of the information available to him or her, could have expected excessive civilian casualties to result from the attack.”. ICTY, Fiscal vs Stanislav Galic, Trial Chamber Judgement, Caso N°. IT-98-29-T, 5 de Diciembre de 2003, Para 58. El resaltado es propio.

concepto de la “Persona razonablemente informada” infiere que no se vulneraría el principio de precaución en el ataque en los casos en las que una situación sea imposible de prever debido a un cambio drástico en el campo de batalla, sin embargo, esta interpretación queda sujeta al análisis de cada caso en concreto.

Para cumplir con esta disposición, los Estados podrían implementar y añadir diversos sistemas de rastreo y sensores de identificación, que actualmente se encuentran en funcionamiento, en las futuras armas autónomas letales para que estas puedan recabar toda la información previa al ataque y cumplir con los principios de distinción y precaución, sin embargo, como lo señala Schmitt (2013), en la actualidad, ya existen sistemas que permiten que los operadores militares se encuentren razonablemente informados y que no constituyen un riesgo per se.

Por ende, no resulta razonable poner en funcionamiento un medio de guerra que, por sus características, no permite garantizar a cabalidad el cumplimiento de las disposiciones del derecho internacional humanitario, sabiendo que existen alternativas similares, igual de eficientes con respecto a la recolección de información previa al ataque y que resultan significativamente menos lesivas.

En segundo lugar, el principio dispone que, en la medida de lo posible, los combatientes tengan la capacidad suspender o cancelar un ataque bajo las circunstancias en las que una de las Partes en el conflicto detecte que su objetivo no es militar, existan cambios drásticos en el campo de batalla o que se identifiquen posibles daños colaterales que resulten excesivos con relación a la ventaja militar concreta y directa.

Es así, que la posibilidad de implementar armas autónomas letales capaces de suspender o anular ataques se encuentra estrechamente relacionada al concepto de la “Persona razonablemente informada”, debido a que, estos sistemas necesitarían poder identificar cambios drásticos en el campo de batalla y, de ser el caso, ser capaces de auto suspender o anular el ataque. Esta obligatoriedad podría verse resuelta si establecemos que un operador se encuentre supervisando el arma en todo momento, sin embargo, como lo señala Heyns (2013), los robots tienen reacciones que son medidas en nanosegundos, haciendo que sea extremadamente difícil que algún operador militar suspenda, de manera remota, las acciones del robot.

En tercer y último lugar, la norma dispone que las Partes deben realizar advertencias sobre los ataques que puedan afectar o perjudicar a los civiles en caso las circunstancias lo permitan. Esta advertencia, no necesariamente debe ser específica, sino que debe ser eficaz, utilizando todos los medios a su alcance y que permita que la población civil guarde recaudo durante la conducción de las hostilidades.

Al respecto, Thurnher (2018) señala que las circunstancias en las que es obligatorio realizar la advertencia están relacionadas con la ventaja militar que las Partes buscan. Es así, que las advertencias no serán necesarias en los casos en que sea fundamental contar con el “factor sorpresa” para adjudicar una ventaja militar proporcional y diligente. A su vez, tampoco será obligatorio realizar la advertencia en aquellos casos que, por las circunstancias, sea imposible realizar un llamado

preventivo efectivo a la población civil. Finalmente, señala que solo será necesario realizar una advertencia previa cuando exista un peligro real de provocar daños colaterales en perjuicio de la población civil.

Es así como, la función de realizar una advertencia eficiente requiere que las armas autónomas letales tengan la capacidad de poder identificar, de manera eficaz y clara, si un ataque pondrá en riesgo a la población civil. En ese sentido y como fue sustentado previamente, si las características de distinción y cálculo del daño colateral de los sistemas autónomos no es fiable, la capacidad de estos sistemas de poder advertir a la población civil sobre el peligro y riesgo inminente puede verse gravemente comprometido sin la supervisión del ser humano.

En conclusión, la precaución en el ataque es un principio que requiere que los comandantes y operadores militares mantenga el control en las etapas de planeamiento y ejecución de las ofensivas, garantizando que se apliquen todas las medidas pertinentes para garantizar la protección de civiles, así como de permitir que, ante alguna eventualidad o externalidad negativa, se pueda suspender o cancelar el ataque para poder replantear la estrategia. En ese sentido, y de acuerdo con la tecnología alcanzada hasta el momento, es factible afirmar que las armas autónomas letales no cumplirían a cabalidad con las disposiciones fundamentales de la precaución en el ataque, lo que obliga a que sea el ser humano quien se mantenga en control de las funciones críticas de los aviones no tripulados y otros robots de características similares.

4.3.1.2.2. Los principios de humanidad

Además del derecho consuetudinario, la cláusula Martens incluye una revisión a los principios de humanidad, los cuales, se encuentran estrechamente relacionados a consideraciones éticas y morales. Específicamente, los principios de humanidad son considerados los estándares de los derechos humanos que han sido establecidos y determinados en distintos tratados tanto a nivel regional como internacional. Estos principios buscan ser lineamientos básicos e interpretativos para abordar una multiplicidad de contextos y situaciones, no relacionados exclusivamente a los conflictos armados.

Para entender este término, es necesario analizar los dos componentes básicos que la conforman. Es así como, en primer lugar, se encuentra el trato humano y en segundo lugar se encuentra el respeto a la vida y dignidad humana. Es a través de estos considerandos que se permite garantizar la protección del ser humano independientemente de su condición, raza, religión o nacionalidad durante la conducción de las hostilidades.

4.3.1.2.2.1. El trato humano

El trato humano o trato humanitario ha sido mencionado en distintos instrumentos jurídicos internacionales, formando parte importante de las normas del derecho internacional humanitario y de la doctrina relativa a las leyes de la guerra. Si bien, no se menciona una conducta específica, el trato humano dispone que las personas sean tratadas con benevolencia, respeto y compasión.

Esta última conducta ha sido reconocida a nivel doctrinario por Pictet (1979) como uno de los principales valores humanitarios, pues este se traduce en la conmovición

del alma que hace que uno responda a la angustia de los demás (p. 14). Por otra parte, la relación entre la compasión y la correcta conducción de las hostilidades es mencionada por Heyns (2013), quien reconoce que la intuición y la compasión son elementos fundamentales a la hora de decidir sobre la vida de un combatiente durante los conflictos armados.

Por lo expuesto, podemos concluir que existe una relación entre el trato humano con la necesidad militar, puesto que la compasión y la benevolencia terminan siendo una conducta moral de restricción personal que permite que los combatientes se limiten durante las hostilidades. Esto es fundamental, puesto que permite que los combatientes alcancen una ventaja militar, sin excesos y evitando pérdidas humanas innecesarias.

En esa misma línea, Pictet (1985) menciona que:

Es preferible capturar o herir a un enemigo, y herirlo es mejor que matarlo; la vida de los combatientes debe ser perdonada en la medida de lo posible; que las heridas infligidas sean las más leves posibles con la finalidad de que los heridos puedan ser tratados y curados y que las heridas causen el menor dolor posibles⁴.
(p. 62)

En ese sentido, se entiende que el trato humano es un componente moral esencial por el que se fundamentan las principales normas del derecho internacional

⁴ Traducción propia.

humanitario, siendo de observancia obligatoria para el desarrollo e implementación de los medios de guerra emergentes.

Los Estados deben garantizar que las armas autónomas letales cuenten con la capacidad de incluir características similares a la compasión y benevolencia, debido a que estos valores humanos permiten que los combatientes se limiten a alcanzar la ventaja militar sin ocasionar daños innecesarios. Sin embargo, resulta ser improbable que los científicos puedan replicar estas conductas en robots por el grado de dificultad y complejidad que esto requiere. Esto es confirmado por Sharkey (2020), quien menciona que los robots cuentan con una capacidad moral limitada comparado al del ser humano y que, por ello, no deberían ser utilizados en contextos que requieran un análisis del entorno social o en el que sea necesario realizar un juicio moral.

Aunado a ello, Wareham (2017) señala que las armas autónomas letales tendrían una capacidad muy limitada para poder interpretar el comportamiento humano y entender los riesgos humanitarios del uso de la fuerza en los distintos escenarios y contextos que se desarrollan durante un conflicto armado. Esto evidencia que los robots presentan limitaciones que comprometen los fines del derecho internacional humanitario, así como las acciones que permiten una correcta conducción de las hostilidades.

Por todo lo expuesto, a pesar de los adelantos tecnológicos y científicos, resulta improbable que los Estados puedan replicar las emociones humanas en los sistemas autónomos. La falta de benevolencia y compasión en los robots limitaría la

capacidad de estos sistemas de poder tener un trato humano con los combatientes y, por ende, se desconocerían las limitaciones morales que existen en los conflictos armados. En consecuencia, es imprescindible que el ser humano continúe teniendo el control de los medios de guerra con la finalidad de que el trato humano siga prevaleciendo como un lineamiento rector de la conducta durante las hostilidades.

4.3.1.2.2. El respeto a la vida y a la dignidad humana

El segundo componente de los principios de humanidad se centra en el respeto a la vida y a la dignidad humana. Esta noción también ha sido mencionada en distintos escenarios e instrumentos internacionales por su importancia al momento de decidir sobre la vida o muerte de un combatiente y si esta decisión se encuentra relacionada a la necesidad militar concreta y directa.

Por un lado, el derecho a la vida impide que las personas no sean privadas de ella de manera arbitraria, lo que, en la práctica, limita el uso de la fuerza letal y la sitúa como una medida de última ratio. Mientras que, por otro lado, la dignidad se resume en el respeto que todo ser humano merece de manera inherente, sin importar su condición, creencias, nacionalidad, raza o sexo.

Con respecto al primer punto, la implementación de aviones no tripulados completamente autónomos presenta riesgos latentes a los principios del derecho internacional humanitario relativos a la distinción, proporcionalidad y precaución en el ataque. La incapacidad de estos sistemas de poder distinguir entre combatientes y no combatientes, así como la dificultad que tendrían de poder calcular la necesidad

militar clara y concreta, ha despertado la preocupación de la sociedad internacional por la protección al derecho a la vida.

En efecto, Heyns (2017) se aúna a esta preocupación y señala que las armas autónomas letales son un riesgo a este derecho, puesto que los ataques indiscriminados y las muertes producto del daño colateral excesivo en el campo de batalla se consideran privaciones arbitrarias de la vida. A su vez, añade que los robots carecen de aquella resistencia humana instintiva a matar que incluso, desde una perspectiva legal, puede ser más efectiva que las protecciones mínimas conferidas por el derecho internacional humanitario.

En esa misma línea, Krishnan (2009) indica que una de las mayores restricciones para la crueldad durante la guerra es la inhibición natural de los seres humanos de no matar a otros seres humanos. Esta característica inherente a la persona es tan fuerte, que ha quedado demostrado que, en ciertas ocasiones, el hombre prefiere morir antes de matar a alguien. Por lo que, eliminar esta característica humana mediante el uso de sistemas autónomos significaría eliminar la restricción psicológica más poderosa de los conflictos armados.

Con respecto al segundo punto, el concepto de la dignidad humana permite que cada ser humano sea respetado y valorado sin distinción, proscribiendo cualquier acto que sea inhumano o que se considere degradante.

Al respecto, Heyns (2017) considera que la noción de la dignidad humana se encuentra amenazada por la idea de que las personas se puedan convertir en

objetivos puramente matemáticos. Es así como, la sola idea de que un sistema autónomo convierta al ser humano en una cifra algorítmica elimina cualquier noción de dignidad y respeto a favor del individuo.

En síntesis, la persona se vuelve un objeto que debe ser destruido sin contar con la posibilidad de apelar a la humanidad del operador que ejecuta el ataque, que, en determinadas circunstancias, puede llegar a perdonar la vida del combatiente y simplemente reducirlo o desarmarlo para obtener la ventaja militar necesaria.

La inminente vulneración al respeto por la dignidad humana podría ser superada en caso el conflicto se desarrolle entre dos potencias que usen, únicamente, armas autónomas letales durante la conducción de las hostilidades. Sin embargo, este escenario es improbable, ya que, durante los últimos años, se han desarrollado distintos conflictos en los que ha proliferado la asimetría tecnológica y bélica entre las Partes. Esto significa que, durante las hostilidades, no todos los Estados involucrados cuentan con la misma capacidad militar, por lo que queda claro que eventualmente, una de las Partes tendrá que seguir contando con seres humanos en el campo de batalla, mientras que el otro Estado podría utilizar estos nuevos medios de guerra.

En conclusión, tanto el trato humano como el respeto a la vida y a la dignidad humana, componentes básicos y esenciales de los principios de humanidad, serían vulnerados si los Estados desarrollan y utilizan armas autónomas letales en los conflictos armados. Permitir que los robots tomen decisiones en torno a la vida y la muerte de un ser humano, sin la capacidad de realizar un trato humanitario y sin

poder cuantificar el valor de la vida y la dignidad, ocasiona una colisión con los principios de humanidad; generando su incompatibilidad con este extremo de la cláusula Martens.

4.3.1.2.3. La conciencia pública

Finalmente, la cláusula Martens menciona la conciencia pública como un elemento adicional que restringe el uso ilimitado de medios de guerra en los conflictos armados. Esta, se manifiesta a través de declaraciones unilaterales y multilaterales, convenciones, movimientos internacionales, declaraciones de Organismos No Gubernamentales e incluso a través de la opinión popular. Esta noción se encuentra vinculada a la sensación de moralidad inherente al ser humano, que le permite discernir entre lo universalmente correcto e incorrecto.

Según May (2016), las disposiciones de la conciencia pública son nociones morales específicas, no vinculantes, que restringen las acciones de los Estados y los individuos por igual. Pueden convertirse, eventualmente, en fuentes para crear normas internacionales y, si bien, su “incumplimiento” no genera repercusiones jurídicas, sí pueden acarrear cuestionamientos políticos y diplomáticos, en tanto estas sean imputables al Estado “infractor”.

Por su parte, Meron (2000) considera que la conciencia pública debe ser examinada a partir de dos elementos. En primer lugar, esta puede ser vista como la opinión pública que moldea la conducta de los Estados y, en segundo lugar, la conciencia pública es el reflejo de las opiniones y declaraciones de los Gobiernos.

Adicionalmente y, para entender los dos elementos previamente mencionados, es importante reconocer las distintas manifestaciones que tiene la opinión pública y las declaraciones de los Gobiernos, puesto que ambas se emiten en distintos escenarios y evocan a diferentes actores. Es así como la opinión popular se puede manifestar a través de encuestas, opiniones de organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales y la opinión de expertos en una materia específica. Mientras que, las declaraciones de los Gobiernos se pueden manifestar de manera unilateral y/o a través de declaraciones conjuntas en escenarios regionales y/o internacionales.

4.3.1.2.3.1. Encuestas públicas

Una de las herramientas más usadas y confiables para medir la opinión de la ciudadanía es la encuesta pública. A través de la identificación de un público objetivo y utilizando herramientas de estadística, se pueden obtener resultados ilustrativos sobre la percepción de las personas en torno a un tema específico. Esta herramienta se ha utilizado, mayoritariamente, para realizar proyecciones en los resultados de las elecciones presidenciales y para medir la percepción de gobernabilidad o aceptación de un presidente, sin embargo, se ha utilizado también para medir la opinión pública sobre temas relevantes de coyuntura nacional e internacional.

Dado que la opinión pública es considerada como una micro fundación que puede influenciar a las esferas políticas, tanto de manera directa como indirecta (Tomz, 2013), es importante medir los niveles de percepción y tomarlas en consideración al momento de definir si las armas autónomas letales son aprobadas por la consciencia pública.

Por un lado, en el año 2013, el profesor Charli Carpenter del departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Massachusetts condujo una encuesta en cooperación con la agencia YouGov América para medir el nivel de percepción y aceptación de las armas autónomas letales en un universo de 1,000 personas encuestadas, de los cuales 230 personas eran de 18-34 años; 283 personas eran 35-49 años y 487 personas eran 50 años a más.

Al respecto, se plantearon dos interrogantes⁵:

1. Los drones son piloteados de manera remota por un operador humano, sin embargo, varias naciones están desarrollando robots que pueden, de manera independiente, tomar decisiones de identificación y ataque sin la intervención del ser humano. ¿Qué opina de la tendencia a usar armas robóticas autónomas / robots letales en la guerra?
2. Algunos grupos sin fines de lucro han lanzado campañas para prohibir el uso de armas autónomas letales / la Campaign to Stop Killer Robots, los cuales buscan implementar un tratado que requiera que el ser humano se vincule con todas las decisiones para tomar la vida de una persona. ¿Hasta qué punto usted apoya o se opone a dicha campaña?

⁵ El documento íntegro puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.duckofminerva.com/wp-content/uploads/2013/06/UMass-Survey_Public-Opinion-on-Autonomous-Weapons.pdf

Con respecto a la primera pregunta, un 10% respondió con un “totalmente de acuerdo”; un 16% respondió con un “de acuerdo”; un 16% respondió con un “en desacuerdo”; un 39% respondió con un “totalmente en desacuerdo” y un 18% no estuvo seguro sobre su posición.

Con respecto a la segunda pregunta, un 33% respondió con un “apoyo totalmente”; un 20% respondió con un “apoyo”; un 9% respondió con un “se opone”; un 10% respondió con un “me opongo totalmente” y un 38% no estuvo seguro sobre su posición.

Sin embargo, lo más resaltante de la encuesta, es que en ella participaron personas que servían o habían servido al ejército de los Estados Unidos. Al respecto, de las 9 personas que servían al ejército en ese momento, el 65% se encontraba “totalmente en desacuerdo” con la implementación de las armas autónomas letales. Mientras que, de las 124 personas que habían servido al ejército, el 50% se encontraba “totalmente en desacuerdo”. Estas opiniones y datos no terminan de ser irrelevantes, puesto que provienen de operadores militares y de personas con experiencia en el campo de combate, quienes, por su formación, conocen las normas del derecho internacional humanitario y sus principios rectores.

Por otro lado, en el año 2017, se realizó una encuesta en Bélgica que tuvo un universo de 1,000 participantes con la finalidad de medir la percepción de la población con respecto a la implementación de armas autónomas en dicho país. Los resultados evidenciaron que un 63%⁶ de los encuestados se encontraban en contra

⁶ 40% de ellos eligieron la opción “totalmente en desacuerdo”.

de estos medios de guerra, mostrando el rechazo mayoritario a la implementación de estas armas. Sin embargo, estos resultados tomaron una importante relevancia debido a que, en el 2018, el parlamento belga aprobó, de manera unánime, una resolución que disponía la prohibición de utilizar armas autónomas legales por parte del ejército y la importancia de trabajar a nivel internacional por la adopción de un tratado que las prohíba.

Al respecto, el gobierno de Bélgica ha mantenido una política de Estado bastante clara a favor del desarme internacional iniciada en 1996 cuando fue el primer país en prohibir las minas antipersonas. Esta resolución, fue una continuación de esa postura a nivel nacional e internacional, sin embargo, es factible afirmar que la opinión popular sirvió como un estímulo importante para la adopción unánime de esta resolución.

Finalmente, el 2 de febrero del año 2021, Ipsos realizó una encuesta en la que participaron 20,505 personas con un rango de edad desde los 16 y 74 años y de 28 países⁷ con la finalidad de medir el nivel de aprobación de las armas autónomas letales y su posible implementación en los conflictos armados. La encuesta se realizó de manera virtual y entre noviembre del 2020 y enero del 2021.

Al respecto, se plantearon dos preguntas⁸:

⁷ Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Suiza, China, Alemania, España, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Hungría, India, Italia, Japón, Corea del Sur, México, Países Bajos, Noruega, Perú, Polonia, Rusia, Suecia, Turquía, Estados Unidos, Sudáfrica, Colombia e Israel.

⁸ El documento íntegro puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2021-01/ipsos_global_advisor_-_lethal_autonomous_weapons_survey_-_nov_2020-jan_2021.pdf

1. Las Naciones Unidas se encuentra revisando la estrategia legal y moral de las implicaciones de los sistemas autónomos letales. Estos sistemas serían capaces de seleccionar objetivos y atacarlos de manera independiente y sin la intervención del ser humano. Por ello, son diferentes a los drones actuales en los que los humanos seleccionan y atacan a los objetivos. ¿Qué opinas del uso de estos sistemas de armas autónomas letales en la guerra?
2. Si te opones al uso de las armas autónomas letales, ¿Cuál de las opciones te preocupa más?

Con respecto a la primera pregunta, un 6.2% respondió con un “totalmente de acuerdo”; un 15.2% respondió con un “algo de acuerdo”; un 19.4% respondió con un “algo en desacuerdo”; un 41.9% respondió con un “totalmente en desacuerdo” y un 17.2% no precisó respuesta.

En el caso particular de Perú, se encuestaron a 500 personas, de los cuales, el 10.4% respondió con un “totalmente de acuerdo”; un 15.5% respondió con un “algo de acuerdo”; un 28.1% respondió con un “algo en desacuerdo”; un 36.7% respondió con un “totalmente en desacuerdo” y un 9.3% no precisó una respuesta.

A las 12,669 personas que respondieron “algo en desacuerdo” y “totalmente en desacuerdo” en la primera pregunta, se les cuestionó cuales eran las razones que preocupaban más sobre la implementación de estos sistemas. En ese sentido, un 24.3% respondieron que la preocupación gira en torno a la ilegalidad de estos medios de guerra; el 52.5% respondió que estos sistemas no serían sujetos de

responsabilidad; el 66.2% respondió que cruzarían una línea moral, puesto que las maquinas no deberían tener la potestad de asesinar; el 9.5% respondió que serían muy caras y el 41.7% respondió que están sujetas a sufrir fallas técnicas.

En el caso particular de Perú, se encuestaron a 324 personas, de los cuales, el 27.9% respondieron que estos medios de guerra; el 75.4% respondió que estos sistemas no serían sujetos de responsabilidad; el 51.3% respondió que cruzarían una línea moral, puesto que las maquinas no deberían tener la potestad de asesinar; el 7.9% respondió que serían muy caras y el 36.7% respondió que están sujetas a sufrir fallas técnicas.

En conclusión, se evidencia la existencia de una postura mayoritaria de rechazo por parte de la población civil sobre la implementación de estos sistemas autónomos en los conflictos armados. Esta postura se ha mantenido por encima del 60% desde la primera encuesta mostrada en el 2013 hasta la más reciente en el 2021, lo que refleja que el rechazo de las personas por estos sistemas es incesante. A su vez, ha quedado demostrado que las principales preocupaciones de la población en torno a estos medios de guerra se relacionan al cuestionamiento de su legalidad, a las implicancias morales y al riesgo que estas armas presentan para los seres humanos.

4.3.1.2.3.2. Expertos en la materia, Organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales

Una expresión adicional de la opinión pública se manifiesta a partir de las opiniones y declaraciones de las Organizaciones No Gubernamentales, Organizaciones Internacionales y expertos en la materia. Esta clasificación surge a partir de la

especialidad que estas asociaciones tienen y la relevancia con la que cuentan en sus campos de expertise.

En primer lugar, la opinión de la comunidad científica ha sido el principal detonante de que el debate sobre las armas autónomas letales en el derecho internacional se expanda a nivel global. Esto se evidencia a partir de las declaraciones del profesor y experto en robótica, Noel Sharkey, quien, en el 2007, se dirigió a la sociedad internacional a través del diario The Guardian advirtiendo sobre los peligros de la implementación de las armas autónomas letales e hizo un llamado para que se inicie el debate sobre su regulación.

Este primer acercamiento permitió que, en el 2009, el propio profesor Sharkey, el Dr. Jürgen Altmann, el profesor Peter Asaro y el profesor Robert Sparrow establecieran el Comité Internacional para el Control de Armas Robóticas (ICRAC por sus siglas en inglés) el cual, redactó y realizó un llamado a la sociedad internacional para incentivar la adopción de un tratado de prohibición al desarrollo, implementación y uso de los sistemas armados autónomos no tripulados.

En esa misma línea, la profesora, activista y ganadora del premio Nobel de la paz por su labor a favor de la adopción de los tratados de prohibición de minas antipersonas y bombas de racimo, Jody Williams, escribió un artículo para el International Journal of Intelligence Ethics evidenciando los principales riesgos que presentan los aviones no tripulados y presentado una serie de cuestionamientos a los futuros sistemas completamente autónomos.

Además de ello, en el 2015, un grupo de 1,000 científicos de distintas nacionalidades liderados por Elon Musk, Steve Wozniak y Stephen Hawking firmaron una carta abierta con la finalidad de detener el desarrollo de armas autónomas e instar a que los Estados adopten un tratado de prohibición para estos medios de guerra. Este documento fue suscrito en la International Joint Conference on Artificial Intelligence en Buenos Aires, Argentina y en ella se realiza una advertencia mencionando que estos sistemas constituirían la tercera revolución de la guerra.

Finalmente, en el año 2018, durante el Congreso Mundial de Estocolmo, se promovió la firma del compromiso para no participar ni apoyar el desarrollo, manufactura, intercambio o uso de armas autónomas letales en el mundo⁹. Dicho documento ha sido firmado por más de 3,000 científicos, expertos en inteligencia artificial, población civil, organizaciones internacionales y compañías tecnológicas de 36 países distintos y evidencia la preocupación por la implementación de estos sistemas, argumentando que la sociedad internacional no cuenta con los recursos y los sistemas de gobernanza global para gestionar una posible carrera armamentista.

En segundo lugar, las Organizaciones No Gubernamentales se han aunado a los llamamientos y declaraciones realizados por los científicos a nivel internacional, a raíz de investigaciones, reportes y otras colaboraciones realizadas en la materia. Al respecto, ONGs como Humans Right Watch, IKV Pax Christi y Article 36 iniciaron sus primeras actividades y acciones en contra de las armas autónomas letales, mencionando los problemas éticos y legales sobre la implementación de robots asesinos e instando la adopción de un tratado de prohibición.

⁹ El documento íntegro puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://futureoflife.org/lethal-autonomous-weapons-pledge/>

Sin embargo, la campaña activista más importante y especializada se denomina “Campaign to Stop Killer Robots”, el cual, en la actualidad, congrega a 17 organizaciones internacionales especializadas, 6 organizaciones regionales e instituciones de más de 60 países para hacer un llamado internacional instando a la adopción de un tratado preventivo de prohibición que abarque la implementación, producción y uso de estos sistemas autónomos.

Desde el 2012, esta campaña se ha dedicado a incentivar a los Estados a que respalden y trabajen a adopción de un tratado de prohibición de armas autónomas letales; que las compañías tecnológicas se comprometan a no desarrollar estos medios de guerra emergentes y a incentivar a los expertos científicos a que se unan al Comité Internacional para el Control de Armas Robóticas.

En tercer lugar, se encuentran las Organizaciones Internacionales quienes se han aunado a los diversos esfuerzos impulsados por las ONGs y expertos en torno a esta problemática. Es así como UNIDIR, de acuerdo con sus principales funciones de investigación, se ha dedicado a realizar hasta 11 trabajos de investigación, los cuales han sido publicados a través su portal institucional, con la finalidad de poder evidenciar los peligros que giran en torno a las armas autónomas letales. Estos trabajos de investigación han congregado a diversos expertos en la materia, quienes han resaltado las principales características de estas armas y la necesidad de regular la inteligencia artificial para preservar la seguridad de la sociedad internacional.

Por su parte, y como se ha mencionado previamente, la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas – UNODA ha incentivado el desarrollo y debate en el marco del Grupo de Expertos Gubernamentales en los Sistemas de Armas Autónomas Letales de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales. A través de su portal, se ha publicado información relevante con respecto a las reuniones del Grupo de Expertos de la CCW tales como las contribuciones de los Estados a la agenda de las reuniones, working papers y otros documentos relevantes para conocimiento de las delegaciones participantes y para el público en general.

Además de ello, a través de la cuarta edición del libro *Disarmament: A basic guide*, escrita por Melissa Gillis y publicada por UNODA, se incorporó un nuevo capítulo referente a las armas autónomas letales, mencionando el estado del debate sobre estos medios de guerra y evidenciando las principales implicancias de su adopción en el plano internacional.

En esa misma línea, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha tenido una notable actuación con relación a esta problemática al ser la organización más importante en materia de derecho internacional humanitario. Es así, que la CICR ha realizado diversas declaraciones y ha participado activamente en las reuniones del Grupo de Expertos de la CCW, instando a que los Estados no desconozcan sus compromisos con el DIDH y lo importante que es que el ser humano mantenga control sobre los medios de guerra.

En ese contexto, es importante resaltar la participación de la CICR en la primera reunión del Grupo de Expertos de la CCW en el año 2017, en la cual, realizó la siguiente declaración¹⁰:

Desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, es claro que las reglas sobre las conductas durante las hostilidades están dirigidas a quienes planifican, deciden y conducen un ataque. Estas reglas, las cuales se aplican a todos los ataques independientemente de los medios y métodos de guerra, crean obligaciones a los combatientes humanos, quienes son responsables respecto a ellas. Estas obligaciones legales y la responsabilidad por ellas no se pueden transferir a una máquina, un programa de computadora o un sistema de armas.

En opinión del CICR, el cumplimiento de estas obligaciones legales requeriría que los combatientes mantengan un nivel mínimo de control humano sobre el uso de sistemas de armas para llevar a cabo ataques en conflictos armados¹¹. (p. 1)

En el año 2018, la CICR volvió a participar en la mencionada reunión, resaltando que el enfoque centrado en el control humano sobre las armas autónomas debería ser el pilar para el trabajo del Grupo de Expertos. Esto, con la finalidad de establecer los límites a la autonomía en los medios de guerra y asegurar que el control humano se mantenga en sus funciones críticas. A su vez, mencionó que es necesario que los Estados determinen el nivel mínimo, suficiente, efectivo, significativo y apropiado del control humano en las armas autónomas, por la necesidad de preservar el juicio humano y la responsabilidad en las decisiones de estos medios de guerra.

¹⁰ El documento íntegro puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://reachingcriticalwill.org/images/documents/Disarmament-fora/ccw/2018/gge/statements/29August_ICRC.pdf

¹¹ Traducción propia.

En el año 2019, la CICR realizó nuevas declaraciones en el marco del Grupo de Expertos, en la cual, se resalta su participación en torno al tema de agenda 5(b) – further consideration of the human element in the use of lethal force; aspects of human-machine interaction in the development, deployment and use of emerging technologies in the area of lethal autonomous weapon systems, declarando lo siguiente¹²:

Un sistema de armas que es impredecible por diseño sería ilegal por su naturaleza (...) La interacción de un sistema de armas impredecible creará, inevitablemente, riesgos a las personas y objetos protegidos en su entorno. (...) Este tipo de "impredecibilidad por diseño" generaría inquietudes en todas las situaciones, ya que la persona que planea o decide un ataque no puede tener una certeza razonable sobre los efectos del arma¹³. (p. 3)

En conclusión, se evidencia que existe un rechazo generalizado a las armas autónomas letales por parte de los científicos y expertos en la materia, así como por las Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Internacionales. Estos actores, desde sus funciones e influencias en el tema, han permitido y coadyuvado que los Estados aborden la problemática de los sistemas autónomos en los escenarios de discusión sobre el desarme internacional. Se resalta que, a su vez, estas instituciones han participado activamente de los debates y han promovido la adopción de un tratado que prohíba el uso de sistemas completamente autónomos

¹² El documento íntegro puede ser consultado en el siguiente enlace: https://reachingcriticalwill.org/images/documents/Disarmament-fora/ccw/2019/gge/statements/26March_ICRC5b.pdf

¹³ Traducción propia.

en los conflictos armados debido a las distintas preocupaciones morales y legales que estos medios emergentes presentan.

4.3.1.2.3.3. Declaraciones de los Gobiernos

Un componente adicional de la consciencia pública se manifiesta a través de las declaraciones de los Gobiernos. Siendo los principales sujetos del derecho internacional público, la opinión de los Estados juega un rol fundamental al momento de determinar el dictado de la consciencia pública, así como también, sirve para medir el rumbo o trayectoria de la sociedad internacional en determinado tema.

Como se ha mencionado previamente, las declaraciones de los Gobiernos se pueden manifestar en distintos escenarios, sin embargo y en el contexto de la presente tesis, es importante resaltar las opiniones más recientes que se realizan en las convenciones o reuniones internacionales en materia de desarme, puesto que estos son los escenarios especializados y relevantes para el debate sobre la legalidad de las armas autónomas letales.

En el mencionado contexto, UNODA ha implementado una página web especializada que se encarga de difundir las reuniones, los aportes, las declaraciones, las propuestas y los working papers que los Estados envían para el debate durante las sesiones del Grupo de Expertos de la CCW. Este portal, el cual, se mantiene abierto al público, permite ser un insumo para las delegaciones participantes y para la población civil que sigue de cerca los avances en materia de desarme internacional.

Es así como, luego de la reunión sostenida en el 2019, se publicó el informe¹⁴ correspondiente a dicha sesión, el cual, incluyó un resumen de los puntos abordados, así como también, algunas recomendaciones formuladas por parte de la presidencia del Grupo de Expertos con la finalidad de establecer la agenda para el año 2020 y 2021. Una de las recomendaciones por parte de la presidencia, es que el grupo aclare y desarrolle los aspectos del marco operativo y normativo para las armas autónomas, haciendo recomendaciones concretas para la Conferencia de Revisión del 2021 y una posterior negociación en base a lo debatido.

Al respecto, se hizo un llamado a que los Estados envíen sus aportes con la finalidad de poder debatir sobre estas posturas en el escenario pertinente del GEG. En ese contexto, varios Estados, de manera unilateral como conjunta, han cumplido con enviar sus aportes y declaraciones oficiales a la presidencia del Grupo, quién dispuso la publicación de estos documentos en el portal de UNODA.

A partir de una revisión de las propuestas enviadas para la reunión del 2021 del Grupo de Expertos de la CCW se puede evidenciar que el rechazo a la adopción de un tratado de prohibición de armas autónomas es mínimo, siendo Australia, el Reino Unido, Estados Unidos y Rusia los principales Estados que no consideran pertinente la adopción de un instrumento jurídico vinculante para abordar esta problemática. A su vez, consideran que el derecho internacional humanitario existente es suficiente para regular el desarrollo y uso de estos medios de guerra.

¹⁴ El documento íntegro puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://documents.unoda.org/wp-content/uploads/2020/09/1919338E.pdf>

Por otro lado, si bien existen Estados que no proponen ni rechazan la adopción de un tratado de prohibición de sistemas autónomos de manera expresa, sí han aprovechado la oportunidad en resaltar las principales preocupaciones legales, éticas y morales, así como también, han realizado ciertas sugerencias en torno al marco normativo y operativo. Además, se evidencia que muchos Estados han hecho un llamado particular a diferenciar entre los distintos sistemas autónomos que podrían ser desarrollados a futuro y aquellos que, por sus características, no serían compatibles con el derecho internacional.

Finalmente están aquellos Estados que, de manera expresa y mayoritaria, se han manifestado a favor de un tratado de prohibición o han sugerido abordar todas las consideraciones posibles en el Grupo de Expertos con miras a la adopción de un eventual instrumento jurídico vinculante. Es así como Brasil, China, Costa Rica, Filipinas, Finlandia, Kazajistán, Panamá, Perú, Sierra Leona, Suiza, Uruguay, Venezuela y los Estados miembros del - Movimiento de Países No Alineados y otros Estados parte de la Convención - han reafirmado su compromiso con el desarme internacional y han aunado esfuerzos, tanto de manera unilateral como conjunta, para guiar el debate del Grupo de Expertos hacia un instrumento jurídico vinculante.

Otros Estados que se han mostrado en contra de las armas autónomas letales y han hecho un llamado para su prohibición en años anteriores son: Algeria (2016), Argentina (2016), Bélgica (2019), Bolivia (2015), Chile (2018), Colombia (2018), Cuba (2014), Yibuti (2018), Ecuador (2014), Egipto (2014), El Salvador (2018), Ghana¹⁵ (2015), Guatemala (2016), Santa Sede (2014), Indonesia¹⁶ (2019), Irak

¹⁵ Ghana no forma parte de la Convención sobre ciertas armas convencionales.

(2017), Jordania (2019), Luxemburgo (2019) México (2016), Marruecos (2018), Namibia¹⁷ (2019), Nicaragua (2016), Pakistán (2014), Estado de Palestina (2015), Sudáfrica (2018), Sri Lanka (2019), Zambia (2017) Uganda (2017) y Zimbabue (2015).

En síntesis, la mayoría de los Estados se han mostrado a favor de una prohibición de armas autónomas letales. Incluso aquellos países que no han manifestado su apoyo a favor de un tratado de prohibición de manera explícita han reconocido que el control humano debe permanecer durante todos los ciclos de la vida útil del arma incluyendo sus funciones críticas. Esto demuestra una preocupación generalizada por la poca predictibilidad que tienen estas armas de guerra y las serias preocupaciones que giran en torno a ellas.

4.4. Reflexiones

En virtud de todos los argumentos expuestos y desarrollados en los acápites previos, se evidencia que el derecho internacional humanitario no es suficiente, per se, para regular el desarrollo, la implementación y el uso de las armas autónomas letales en los conflictos armados. Su alto grado de complejidad, la falta de consenso en torno a su definición e identificación, así como las preocupaciones por el cumplimiento de la normativa del DIH, exigen un instrumento jurídico vinculante que abarque, de manera especializada y específica, todos los componentes de estos medios de guerra y defina aquellas características o comportamientos que se prohibirán y aquellos que se regularán, en caso sea necesario.

¹⁶ Indonesia no forma parte de la Convención sobre ciertas armas convencionales.

¹⁷ Namibia no forma parte de la Convención sobre ciertas armas convencionales.

A su vez, el análisis de la compatibilidad de las armas autónomas letales con la cláusula martens ha fallado en sus tres extremos. En primer lugar, no serían compatibles con las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, debido a que las características impredecibles de estos medios de guerra no permitirían el irrestricto respeto a los principios de distinción, proporcionalidad y precaución en el ataque.

En segundo lugar, ha quedado evidenciado que tampoco serían compatibles con los principios de humanidad, puesto que carecen de las habilidades humanas intrínsecas para realizar un trato humano de respeto y compasión a favor de los combatientes y civiles. Esta conducta, de la cual los sistemas autónomos carecen, permitiría salvar vidas en los casos en que la muerte de un combatiente no fuese necesaria para obtener una ventaja militar concreta. Además de ello, tampoco cumplirían con respetar el derecho a la vida y dignidad humana debido a que la vida del ser humano se reduciría a un mero cálculo matemático ejecutado por un sistema carente de consciencia y humanidad.

En tercer lugar, ha quedado demostrado a través de encuestas, opiniones de las distintas ONGs existentes, organizaciones internacionales, expertos en la materia y declaraciones de los Estados en diversos escenarios internacionales, que la consciencia pública se encuentra en contra de las armas autónomas letales y un sector mayoritario pide la adopción de un instrumento jurídico vinculante que prohíba el desarrollo y uso de estos medios de guerra. Este último componente de la cláusula Martens es esencial, puesto que involucra la opinión de los sujetos de

derecho internacional que son los destinados a elaborar y suscribir tratados en materia de desarme.

En consecuencia, las armas autónomas letales no serían compatibles con el derecho internacional humanitario, por lo que es necesario que los Estados formulen, en el marco de la Convención sobre ciertas armas convencionales, propuestas razonables que finalicen en la adopción de un tratado de prohibición contra las armas autónomas letales, sin perjuicio de otras medidas políticas que los países deseen implementar.

CAPÍTULO V: EL ESTADO PERUANO FRENTE A LAS ARMAS AUTÓNOMAS LETALES

5.1. El Estado peruano frente al desarme internacional

El Perú se caracteriza por ser un Estado que se ha mostrado abiertamente a favor del desarme internacional y al control de armas gracias a la activa y constante participación de sus funcionarios en los distintos escenarios de desarme a lo largo de los años.

Esta posición ha sido refrendada gracias a la ratificación de los tratados de desarme multilaterales más importantes, entre ellos, el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Toxinas y sobre su Destrucción, La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, La Convención sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, El Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina y el Caribe - Tratado de Tlatelolco, El Tratado sobre el Comercio de Armas y el más reciente Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares¹⁸.

A su vez, el Estado peruano ha adoptado los cuatro Convenios de Ginebra y sus tres protocolos adicionales, reafirmando su compromiso con el derecho internacional

¹⁸ El tratado se encuentra en trámite de perfeccionamiento interno.

humanitario y reconociendo que existen límites a los medios y métodos de guerra que los Estados pueden emplear durante las hostilidades.

El valor político y jurídico que tienen estas acciones ha sido fundamental para que el Estado peruano sea reconocido, en la sociedad internacional, como un país que vela por la seguridad internacional y el desarme a nivel global. Razón por la cual, en el año 2017, el Perú recibió 186 votos a favor por parte de la Asamblea General de la ONU para ser miembro no permanente del Consejo de Seguridad durante el periodo 2018-2019. Se integró al mencionado organismo en enero del 2018 y asumió la presidencia rotativa durante el mes de abril del mismo año, la cual fue ejercida por el Representante Permanente del Perú ante las Naciones Unidas, el Embajador Gustavo Meza-Cuadra.

Durante ese periodo y ante la crisis de los ensayos nucleares de la República Popular Democrática de Corea, el Estado peruano tomó una posición sólida en contra del uso y amenaza de las armas de destrucción masiva. Para ello, utilizó un discurso desde una perspectiva basada en el desarme internacional, la no proliferación y el control armamentista, los cuales, son los ejes principales de la política exterior nacional en torno al desarme y seguridad internacional.

Sin embargo, la participación peruana en materia de desarme y seguridad internacional no solo ha sido resaltante en el marco de las Naciones Unidas, sino también, en otros escenarios como lo es aquellos que surgieron en el marco de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.

5.2. Las armas autónomas letales en la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales y la posición del Estado peruano

Como se ha mencionado previamente, la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales contempla un mecanismo de revisión periódica con la finalidad de abordar consideraciones específicas del tratado, así como también, la pertinencia de incluir medios de guerra emergentes que no sean compatibles con el derecho internacional.

En consecuencia, durante la reunión del año 2013, las Altas Partes Contratantes, a través del Informe Final CCW/MSP/2013/10 aprobaron que el Presidente convoque una reunión de expertos con la finalidad de examinar y abordar la problemática en torno a las armas autónomas letales, de acuerdo con las finalidades de la Convención. Esta decisión marcaría el inicio de la discusión multilateral sobre estos sistemas en el contexto del desarme global.

5.2.1. Reunión CCW sobre armas autónomas del año 2014

En el marco del informe previamente mencionado, las Altas Partes Contratantes en la Convención se reunieron del 13 al 16 de mayo de 2014 para debatir cuestiones preliminares sobre las armas autónomas letales. La reunión se dividió entre el debate general, sesión sobre aspectos técnicos, sesión sobre aspectos éticos y sociológicos, sesión sobre aspectos jurídicos y sesión sobre aspectos operacionales y militares.

Con respecto a ello, los Estados reconocieron que sería prematuro elaborar una definición sobre estos sistemas, puesto que si bien, la tecnología emergente es

conocida, no existían elementos suficientes para determinar un concepto consensuado. Sin embargo, mencionaron que el respecto de autonomía, con relación a los sistemas autónomos, se basaban en la capacidad para seleccionar y ejecutar ataques sin la presencia del ser humano como operador.

Además, los Estados reconocieron que es importante preservar la investigación y el desarrollo de la tecnología autónoma en otros escenarios pacíficos, donde el impacto positivo en el día a día del ser humano sea predecible y notorio. En ese contexto, se mencionó la agricultura, las misiones de rescate y la atención integral de la salud en los seres humanos.

A su vez, los Estados reconocieron que es necesario estudiar la compatibilidad de las armas autónomas utilizando los principios del DIH como el principio de distinción, proporcionalidad y precaución en el ataque, así como los Convenios de Ginebra, la cláusula Martens y el derecho consuetudinario.

Asimismo, se cuestionó la capacidad de las armas autónomas para realizar un juicio humano similar al de las personas, el cual, se considera como un fundamento esencial para el cumplimiento de los principios del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente, los Estados resaltaron diversas preocupaciones con relación a la falta de predictibilidad como el de la dificultad de adaptación a escenarios y contextos complejos, así como también, reiteraron su preocupación en torno al

cumplimiento de las normas del derecho internacional en un contexto bélico cambiante.

Finalmente, a través del Informe Final CCW/MSP/2014/9, los Estados acordaron celebrar una nueva reunión para el año 2015.

5.2.2. Reunión CCW sobre armas autónomas del año 2015

Los Estados se reunieron del 13 al 17 de abril del 2015 para seguir abordando la problemática de las armas autónomas letales en el escenario de la Convención sobre Armas Convencionales a partir del Informe Final del 2014. La reunión implementó diversas mesas redondas que abordaron temas tales como las cuestiones técnicas, características de las SAAL, derecho internacional humanitario, cuestiones generales y transparencia.

En general, algunos Estados declararon que las armas autónomas letales son contrarias al derecho internacional humanitario y solicitaron que se adopte un instrumento jurídicamente vinculante que restrinja el uso de estos sistemas en los conflictos armados. Este instrumento jurídico debe abarcar el desarrollo, adquisición, distribución y uso de estos medios de guerra. Por otro lado, la mayoría de Los estados declararon que era muy pronto para adoptar un tratado de prohibición, debido a que la discusión recién estaba iniciando.

A su vez, esta reunión marcó el inicio del debate en torno al concepto del “control humano significativo” y de las “funciones críticas” de las armas. Estos conceptos fueron resaltados como determinantes para poder definir los elementos constitutivos

de los sistemas autónomos y, producto de la complejidad de estos términos, era necesario abordarlos con mayor profundidad.

Con respecto al debate desde el punto de vista del derecho internacional humanitario, los expertos sostuvieron que los Estados se encuentran obligados a realizar el examen jurídico de compatibilidad de medios de guerra emergentes en concordancia con el artículo 36 del primer protocolo adicional. Mencionaron que incluso, aquellos Estados que no han suscrito o adoptado el protocolo adicional, estarían obligados a realizar el examen de compatibilidad puesto que esta disposición forma parte del derecho internacional consuetudinario.

Además de ello, los Estados mencionaron la interpretación de la cláusula Martens y su aplicación en las armas autónomas letales, debido a su pertinencia e importancia en torno a los medios de guerra emergentes. Algunos Estados consideraron que, ante la falta de un instrumento jurídico específico que atienda la problemática de las armas autónomas letales y en virtud de lo dispuesto por la cláusula Martens, la adopción de un tratado de prohibición sería necesaria. Por otro lado, otros Estados argumentaron que no existía un vacío legal, puesto que el derecho internacional humanitario brinda las suficientes herramientas para regular las armas autónomas letales.

También se mencionó la posibilidad que la implementación de armas autónomas letales podría incentivar a los Estados a ejercer el uso de la fuerza de manera indebida, así como también, que actores no estatales se apoderen de estos medios

de guerra para promover o desencadenar conflictos armados con la finalidad de desestabilizar la estructura de un Estado.

Aunado a ello, se mencionó que la proliferación de armas autónomas letales, a futuro, podría ser el desencadenante del inicio de diversos conflictos a nivel internacional. Esta situación podría, a su vez, acentuar la asimetría en los conflictos armados, debido a que los Estados potencia podrían utilizar estos medios de guerra en represalia de otros Países con menor capacidad armamentista.

Adicionalmente, se abordaron algunas medidas de transparencia con respecto al desarrollo de las armas autónomas letales. En ese sentido, se propuso que la transparencia en la información debe versar sobre leyes y políticas, información sobre el uso efectivo de las armas autónomas, rendición de cuentas e información técnica valiosa para la tecnología autónoma. Al respecto, varios Estados consideraron que sería muy prematuro definir medidas de transparencia, debido a que no existía un consenso general sobre las características y el marco operativo de las armas autónomas.

De manera particular, esta reunión marcó el inicio de la participación del Estado peruano en las reuniones de la CCW en torno a las armas autónomas letales. En esta primera participación, el Estado peruano recalcó su vocación por la paz y seguridad mundial a través de la promoción constante del desarme global.

A su vez, el Perú resaltó la importancia del respeto del derecho internacional humanitario, así como la importancia de universalizar la Convención sobre Armas

Convencionales y sus protocolos, con la finalidad de evitar el uso de armas que causen daños superfluos e innecesarios.

Con respecto a las armas autónomas letales, el Estado peruano consideró que el debate estaba aún en fase preliminar y que era necesario continuar con las conversaciones en el marco de la CCW.

Finalmente, a través del Informe Final CCW/MSP/2015/9, los Estados acordaron celebrar una nueva reunión para el año 2016.

5.2.3. Reunión CCW sobre armas autónomas del año 2016

Los Estados se reunieron del 11 al 15 de abril del 2016 para seguir discutiendo sobre las armas autónomas letales y su impacto en el derecho internacional. Para esta sesión, se contó con un debate general y las sesiones para abordar el “mapa conceptual de autonomía”, para elaborar una definición de trabajo, para estudiar los retos para el derecho internacional humanitario, para abordar las implicancias sobre los derechos humanos y la ética, para discutir las cuestiones relacionadas a la seguridad internacional y las pertinentes recomendaciones finales.

En esta reunión, diversos expertos hicieron una mención especial a las características de autonomía que los robots podrían presentar a futuro. Esta característica, está ligada al concepto de auto aprendizaje de las máquinas y que, eventualmente, estas podrían alcanzar altos grados de autonomía al contar con procesos de autodeterminación y autoevaluación. Esto produciría que cualquier tipo de programación previa al funcionamiento del arma autónoma quedará obsoleto.

Con relación a la definición de las armas autónomas letales, se reconoció ampliamente que no es necesario adoptar una definición de trabajo para continuar con los debates y avanzar con el resto de los puntos en agenda. Incluso, algunos Estados mencionaron que era difícil definir a las armas autónomas letales, puesto que estos sistemas aún no existían y que la inteligencia artificial aún estaba en proceso de evolución. En síntesis, varios Estados reconocieron que, eventualmente, se debería adoptar una definición lo suficientemente amplia para abarcar los avances tecnológicos a futuro.

Con respecto a la aplicación del derecho internacional humanitario, varias delegaciones reconocieron que el discernimiento humano era esencial al momento de aplicar los principios de proporcionalidad, distinción y precaución en el ataque. Cuestionaron que fuese posible que un robot pudiera tener dicho razonamiento jurídico, por lo que se consideró que fuese necesario que un operador humano pudiese supervisar e intervenir cuando se recurra al uso de la fuerza letal por estos medios de guerra.

A su vez, se mencionó que el proceso de examen de nuevas armas (dispuesto por el artículo 36 del primer protocolo adicional) no eran suficientes para poder abordar la problemática referida a las armas autónomas letales. Esto, debido a que el examen jurídico, tras la adopción de un nuevo medio de guerra, era muy subjetivo y no se compartían los resultados de dicho examen jurídico interno en el plano internacional. A su vez, algunos Estados reconocieron que este examen podría volverse como un medio nacional para legitimar armas y aprobar el uso de la fuerza. Si bien, los

Estados argumentaron que el debate no puede girar en torno a este examen jurídico nacional, sí manifestaron que el transparentar este proceso interno podría aumentar la confianza en este tópico.

Además, con la finalidad de preservar y proteger el derecho a la vida, a la dignidad humana y la integridad física, los Estados propusieron la adopción del término “control humano determinante” para fijar el criterio ético de las armas autónomas letales y que el ser humano siga siendo el actor principal durante los conflictos armados. Ante la duda sobre la necesidad de realizar un juicio ético con relación a las características de las armas autónomas letales, varias delegaciones reconocieron que la ética forma parte importante (más no determinante) del establecimiento de normas internacionales.

Por otro lado, se mencionó la posibilidad de que los Estados utilicen estrategias operacionales llamadas “ataque de enjambres”¹⁹. En caso de ocurrir esto, no se tendría claro cómo se manejaría el control humano determinante, puesto que debido a la complejidad del contexto y a la multiplicidad de sistemas activos en el campo de batalla, la intervención humana estaría limitada tomando en consideración el reducido margen temporal de decisión de estos sistemas.

Finalmente, las Altas Partes Contratantes, como parte de las conclusiones de esta reunión oficiosa de expertos, recomendaron adoptar el establecimiento de un Grupo de Expertos Gubernamentales de composición abierta para reunirse en el año 2017

¹⁹ Durante la reunión del 2016, el concepto de un posible “ataque de enjambres” (ataques conjuntos que sirven para abrumar al enemigo) de armas autónomas letales fue considerado, por algunos Estados, como poco probable. Sin embargo, en el año 2019, el Secretario de Defensa del Reino Unido declaró que utilizarían “escuadrones de enjambre” de drones en los próximos años, abriendo la posibilidad de un uso indiscriminado de armas autónomas letales bajo esa modalidad.

para elaborar posibles recomendaciones en torno a las armas autónomas letales y continuar con el debate sobre estos medios de guerra.

Esta recomendación fue aprobada durante la reunión de la Quinta Conferencia de Examen de las Altas Partes Contratantes en la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados celebrada del 12 al 16 de diciembre de ese mismo año. Es así, que a través del documento final CCW/CONF.V/10, se determinó la creación del Grupo de Expertos Gubernamentales en el ámbito de las armas autónomas letales a celebrarse en abril y noviembre del 2017 en Ginebra, Suiza.

Cabe resaltar que, durante la reunión de diciembre, el Estado peruano expresó su rechazo por las armas autónomas letales, haciendo un llamado a la adopción de un tratado que prohíba el desarrollo, la adquisición, el comercio, el despliegue y la utilización de armas completamente autónomas y apoyó la creación del Grupo de Expertos Gubernamentales para el 2017 que se encargue de la formulación de un proyecto de tratado que incluya dichos aspectos. Esta postura se fundamentó en la incompatibilidad de las características de estos medios de guerra con el derecho internacional humanitario.

5.2.4. Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales - CCW sobre armas autónomas del año 2017

La primera reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las armas autónomas letales se realizó del 13 al 17 de noviembre siguiendo con el mandato de creación expresado a través del documento CCW/CONF.V/10 del año 2016. En el

marco de este nuevo grupo de trabajo, se realizaron debates generales en torno al tipo de tecnología de estos medios, sobre el escenario internacional idóneo para el debate de estos aspectos, sobre los aspectos jurídicos, técnicos y militares entre otras consideraciones.

Dentro de las distintas posturas vertidas durante esta primera reunión, se discutieron las implicaciones de las armas autónomas letales en la seguridad internacional, puesto que su desarrollo y despliegue podría generar una carrera armamentista de inteligencia artificial, reduciendo el umbral del uso de la fuerza por parte de las potencias desarrolladoras.

En ese contexto, algunas delegaciones expresaron una preferencia por adoptar un tratado de prohibición de armas autónomas letales que pueda frenar la carrera armamentista que amenaza la seguridad internacional. A su vez, se mencionó la posibilidad de que se ejecute una moratoria, así como la suscripción de una declaración políticamente vinculante, sin embargo, estas ideas no formaron parte de las conclusiones de este año, puesto que existían elementos que aún no habían sido desarrollados a plenitud.

En particular, el Estado peruano continuó mostrando su postura de rechazo a las armas autónomas letales. Es así como, de manera conjunta con el representante de El Movimiento de Estados No Alineados, Chile, Nicaragua y Panamá, recomendaron que todas las Altas Partes Contratantes de la CCW se comprometan a una moratoria para no desarrollar armas autónomas hasta que se adopte un compromiso final. Aunado a ello, la delegación peruana, junto con las delegaciones de Algeria, Egipto,

China, México, Nicaragua, Sierra Leona y Venezuela se mostraron de acuerdo en que la finalidad del GEG debe ser la de adoptar un tratado que prohíba estos sistemas.

Entre las conclusiones adoptadas por este nuevo Grupo de Expertos, se reafirmó que el derecho internacional humanitario se sigue aplicando en todos los medios de guerra emergentes, lo que abarca a las armas autónomas letales. A su vez, que la responsabilidad internacional por cualquier crimen de guerra recae en el Estado que desplegó el sistema autónomo durante las hostilidades.

A su vez, el GEG reconoció que las labores realizadas en este contexto, no debería impedir que se siga investigando y desarrollando aspectos de la inteligencia artificial por parte de la población civil (comunidad científica).

Además, los Estados acordaron que sería conveniente seguir abordando las características de los sistemas y examinar los conceptos en los siguientes debates, puesto que el entendimiento común sobre estos medios de guerra está relacionados a los objetivos propios de la Convención.

Finalmente, y, a través del informe final CCW/GGE.1/2017/3 del 2017, el Grupo de Expertos Gubernamentales recomendó el establecimiento de una nueva reunión de diez días para el año 2018.

5.2.5. Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales - CCW sobre armas autónomas del año 2018

La segunda reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las armas autónomas letales se realizó en dos periodos comprendidos del 9 al 13 de abril y del 27 al 31 de agosto a partir de la recomendación del informe final CCW/GGE.1/2017/3 del año 2017. Durante esta reunión en particular, se abordaron distintos temas, tales como la definición de las armas autónomas, la participación humana, la implementación de la inteligencia artificial en el ámbito militar y finalmente las sugerencias para enfrentar los problemas humanitarios y de seguridad internacional en caso se lleguen a implementar estos sistemas.

Los Estados iniciaron la elaboración de principios y lineamientos que serían aplicados a las armas autónomas letales independientemente de que se apruebe o no un instrumento jurídico vinculante. Estos diez principios iniciales abordan la aplicación del derecho internacional humanitario, la responsabilidad del ser humano, la rendición de cuentas, el análisis de compatibilidad jurídica con los nuevos medios de guerra, los riesgos de la proliferación, la evaluación de riesgos, la necesidad de utilizar tecnologías emergentes en las armas autónomas para garantizar el cumplimiento del DIH, la no antropomorfización de la tecnología emergente, el acceso al uso pacífico de la tecnología autónoma inteligente y la especialidad de la Convención para ofrecer el marco normativo idóneo para abordar la tecnología de las armas autónomas letales.

Adicionalmente, los Estados observaron que, para abordar una definición integral sobre estos medios, es necesario tomar las características físicas, las cualidades de autoaprendizaje y autoevaluación de manera conjunta, así como también, indagar aún más en estos dos últimos criterios técnicos, puesto que, por su complejidad,

pueden generar una interpretación muy amplia y variable que no permita identificar de manera fehaciente a estos medios.

En esa misma línea, las delegaciones reconocieron que, si bien, la falta de una caracterización o definición no debe ser un impedimento para que los debates continúen, si es necesario que eventualmente se adopte un criterio que las reconozca y que esta pueda perdurar en el tiempo, superando el umbral de la constante evolución de la inteligencia artificial y la tecnología en general.

A su vez, los estados reiteraron que es importante y esencial considerar el control humano determinante en las armas autónomas letales. Aspectos como la vigilancia constante, la supervisión del accionar de los robots, así como la capacidad de decisión del ser humano son aspectos que deben permanecer activos durante la conducción de las hostilidades, pues esto permitiría que se respeten las normas del derecho internacional humanitario. En ese sentido, se reconoció que el ser humano debe tener la capacidad de intervenir en todo momento y que tenga la posibilidad de desconectar el arma o el sistema en caso sea necesario.

Esta reunión contó con expertos independientes quienes aportaron, desde sus especializaciones, algunas consideraciones y riesgos que deben ser abordados por el GEG. Entre los distintos aportes, se argumentó que los sistemas autónomos podrían tener una capacidad discriminadora superior al ser humano, pero que, a pesar de ello, deberían resolverse los problemas de percepción para evitar errores que cuesten vidas en el campo de batalla. Por otro lado, se comentó que la responsabilidad debe recaer en el ser humano, el cual, es el único capacitado en

tomar una decisión compuesta por un juicio ético, siendo imposible dotar de esta misma capacidad a las armas autónomas.

Además, los Estados presentaron cuatro opciones para frenar los riesgos y efectos indiscriminados de las armas autónomas letales. En primer lugar, se presentó la propuesta de adoptar un tratado de prohibición de armas autónomas letales, el cual, garantice el control humano significativo en estos sistemas. En segundo lugar, se mencionó la propuesta de establecer una declaración política que contenga los principios del control humano, la rendición de cuentas, la transparencia y el examen de tecnología desarrollada. En tercer lugar, se formuló la propuesta de continuar con los estudios sobre las características de estos sistemas sin excluir la obligatoriedad de realizar juicios legales de compatibilidad de los medios de guerra con el derecho internacional humanitario. En cuarto y último lugar, se consideró que no era necesario elaborar un tratado de prohibición, puesto que el derecho internacional humanitario era suficiente para regular estos sistemas.

De manera particular, el Estado peruano declaró que la falta de regulación de los medios de guerra emergentes, los daños generados a partir del uso indebido de estas armas y las responsabilidades internacionales y sus respectivas sanciones, entre otros, son temas que deberían abordarse en la formulación de un tratado de prohibición de armas que operen sin el control humano significativo. Además, el Estado peruano reiteró que el uso de la inteligencia artificial en estos sistemas de armas podría generar un desmedro en los esfuerzos internacionales por mantener la paz y la seguridad en la sociedad internacional y que se intensificarán los conflictos

asimétricos, puesto que los Estados que se encuentran en la condición de desarrollar estas armas son escasos.

Finalmente, y, a través del informe final CCW/GGE.1/2018/3 del 2018, el Grupo de Expertos Gubernamentales recomendó el establecimiento de una nueva reunión de diez días para el año 2019.

5.2.6. Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales - CCW sobre armas autónomas del año 2019

La tercera reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las armas autónomas letales se realizó en dos periodos comprendidos del 25 al 29 de marzo y del 20 al 21 de agosto a partir de la recomendación del informe final CCW/GGE.1/2018/3 del año 2018. Durante esta reunión en particular, se abordaron las mismas temáticas del año 2018, incluyendo una nueva mesa dirigida exclusivamente a los desafíos que presentan las armas autónomas letales en el campo del derecho internacional humanitario.

Entre los diversos aspectos abordados, los Estados reconocieron que el posible uso de armas autónomas letales debe realizarse de manera compatible con las disposiciones del derecho internacional, en especial, el derecho internacional humanitario y sus principios rectores de distinción, proporcionalidad y precaución en el ataque. A su vez, se reconoció que el DIH impone obligaciones a los Estados, a las partes durante las hostilidades y a las personas de manera individual, más no las máquinas. Ergo, la responsabilidad por cualquier ataque desproporcionado o violación a las normas humanitarias internacionales recaerá en los sujetos

previamente descritos y en ningún momento, en un sistema de armas dotado de tecnologías emergentes.

Además, el GEG concluyó que en caso de que existan sistemas basados dotados de tecnologías emergentes en el ámbito de armas autónomas que no estén contemplados en la Convención, Protocolos y acuerdos internacionales, los civiles y combatientes se encontrarán protegidos por los principios del DIH, la costumbre, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública (cláusula Martens). Esto implica que no podrán utilizarse sistemas que causen daños superfluos, innecesarios o si estos medios de guerra, por sus propias características, tienen una letalidad indiscriminada.

A su vez, los Estados consideran que se debe seguir trabajando para alcanzar un entendimiento común sobre las características y conceptos básicos de las armas autónomas letales, puesto que esto permitiría que se profundicen los exámenes jurídicos referentes a los medios de guerra emergentes que dispongan de tecnologías autónomas.

Por otro lado, los Estados reconocieron que el elemento humano en las funciones críticas de las armas autónomas letales es esencial, sin embargo, es necesario abordar con mayor ahínco el grado de interacción entre el ser humano y la máquina para garantizar un efectivo control y juicio al momento de usar la fuerza letal. Este factor podría garantizar el cumplimiento de las normas humanitarias internacionales, al permitir que la injerencia del hombre pueda corregir algún defecto detectable y previsible.

Adicionalmente, algunos Estados afirmaron que estas nuevas tecnologías podrían mejorar la efectividad de las partes durante las hostilidades, aún en entornos de combate complejo. Sin embargo, otras delegaciones sostuvieron que, por sus características principales, las armas autónomas letales no podrían realizar sus tareas de manera eficiente, puesto que los entornos complejos y actuales de los conflictos armados limitarían las funciones elementales de distinción que toda arma debe tener. A su vez, no tendrían la capacidad de realizar juicios humanos valorativos en el contexto en que se desplieguen poniendo en riesgo el cumplimiento del derecho internacional.

Asimismo, se volvió a abordar la temática de los principios aplicados a las armas autónomas letales, refrendando los trabajos del 2018, e identificando un nuevo lineamiento en base a la interacción entre el ser humano y la máquina en las distintas etapas del ciclo de vida de las armas autónomas letales.

De manera particular, el Estado peruano participó en el GEG del 2019 recordando la tardía acción de la sociedad internacional en prohibir las minas antipersonales y las bombas de racimo que costaron centenares de vidas y que es necesario un consenso para no volver a cometer el mismo error. Además, el Estado peruano aunó esfuerzos con Costa Rica, Pakistán, Irak y Venezuela para mostrarse a favor de modificar el mandato al GEG y ampliarlo para que se pueda iniciar el debate, negociación y posible adopción de un tratado que regule y prohíba las armas letales completamente autónomas. A su vez, el Estado peruano ha considerado factible

adoptar moratorias o declaraciones políticas solo si estas medidas alternativas están direccionadas a la adopción de un tratado vinculante para las partes.

Ese mismo año, durante la reunión de las Altas Partes Contratantes de la CCW, se terminó de adoptar la recomendación del GEG relativo a los 11 lineamientos que serán aplicados, de manera provisional, a las armas autónomas letales a través del Informe Final CCW/MSP/2019/9, así como también, la ampliación de reuniones del GEG que se extendieron por dos periodos adicionales, estableciendo nuevas reuniones para el año 2020 y 2021.

5.2.7. Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales - CCW sobre armas autónomas del año 2020

Debido a la pandemia surgida por el COVID-19, la reunión del 22 al 26 de junio y 10 al 14 de agosto se pospusieron obligando a que la presidencia del Grupo implemente una modalidad mixta de participación virtual y presencial con aforo reducido. Por estas consideraciones, el GEG se reunió únicamente del 21 al 25 de septiembre, ya que la nueva fecha para la segunda sesión, prevista del 2 al 6 de noviembre, tuvo que ser cancelada.

Durante esta reunión en particular, se continuó el debate sobre las principales cuestiones éticas por el uso de las armas autónomas, el control humano, las características de estos medios de guerra, la aplicación del derecho internacional, los once principios rectores reconocidos en el 2019 y el camino a seguir durante las próximas sesiones.

Varias delegaciones han reconocido que las armas autónomas generan preocupaciones éticas y que la inclusión de sensores para identificar objetivos genera nuevos cuestionamientos morales y legales. Esto, debido a que la vida de un ser humano queda a la merced de un software y un sensor, reforzando la idea de que las máquinas no deberían decidir sobre cuestiones de vida y muerte de los humanos.

A su vez, varios Estados reconocieron que el control humano y la interacción entre el hombre y la máquina es esencial para cumplir con las normas del derecho internacional, así como también, permite que se garantice la identificación de responsabilidades. Por ello, varios Estados estuvieron de acuerdo en que es necesario que el ser humano mantenga control en las funciones críticas de las armas autónomas letales, en contraposición de la opinión minoritaria de permitir que las armas sean completamente autónomas.

La gran mayoría de delegaciones reconocieron la importancia de alcanzar un entendimiento común sobre las características de las armas autónomas letales, sin embargo, otros Estados consideraron que este tema ya había sido revisado de manera extensa y que se deberían abordar nuevas temáticas y continuar con la discusión. De manera adicional, los Estados reconocieron que no era necesario estancarse en el debate sobre la definición de estos sistemas, puesto que existen distintos tratados que no incluyen definiciones exactas en las áreas que regulan sin que ello ponga en riesgo su efectividad.

Todos los Estados estuvieron de acuerdo en que el derecho internacional humanitario es la subrama del derecho internacional idónea para enmarcar la problemática de las armas autónomas letales y que sus características y funcionamiento deben ser compatibles con sus normas. Sin embargo, algunos Estados argumentaron que este reconocimiento no era suficiente y que el verdadero cuestionamiento radica en si el DIH por sí solo es suficiente para proteger a la humanidad.

Adicionalmente, varios Estados han reconocido que la cláusula Martens debería ser tomada en cuenta al momento de abordar la problemática de las armas autónomas letales y recordaron la importancia de esta cláusula al presente en diversos tratados. Asimismo, reconocieron que estos sistemas no serían compatibles con los principios de precaución, proporcionalidad y distinción, puesto que las características básicas de estos medios no permiten garantizar la protección a los no combatientes y otros aspectos protegidos por el DIH.

Varios Estados han aplaudido la adopción de los once principios rectores, sin embargo, consideran que este no tiene un valor normativo y que se deberían tomar como una referencia para los trabajos a futuro.

Con respecto al trabajo a futuro, varios Estados reconocieron que existe una necesidad por adoptar un tratado vinculante que regule a las armas autónomas letales. A su vez, mencionaron que si bien, algunas alternativas como las declaraciones políticas serían bienvenidas, estas no serían suficientes para cumplir con los fines del grupo.

De manera particular, el Estado peruano recalcó, en consonancia con varios Estados, que el desarrollo de estos medios de guerra intensifica los cuestionamientos éticos y morales. A su vez, afirmó que los principios rectores no eran un fin por sí mismos y que era necesario abordarlos como un punto de partida que concluya en un tratado de prohibición, el cual ha sido identificado, por varios Estados, como el mecanismo idóneo para frenar a las armas autónomas.

5.2.8. Reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales - CCW sobre armas autónomas del año 2021

Con la finalidad de continuar con el debate sobre las armas autónomas letales, se establecieron dos periodos de sesiones programados del 3 al 13 de agosto y del 24 de septiembre al 1 de octubre. Al respecto, es necesario acotar que, al cierre de la presente investigación, aún no se han publicado los informes finales de las reuniones del GEG del 2021 así como tampoco se han establecido las recomendaciones pertinentes para la Reunión de las Altas Partes Contratantes de la CCW.

Sin perjuicio de ello y como se mencionó previamente, los Estados, de acuerdo con las recomendaciones establecidas en años anteriores, enviaron sus propuestas y posturas relacionadas al marco operativo y normativo para las armas autónomas. Con la finalidad de tener un mejor entendimiento sobre las políticas más actualizadas de los Estados con referencia a los sistemas completamente autónomos, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Propuestas y posturas de los Estados en el Grupo de Expertos de la CCW para las sesiones del 27 de setiembre al 1 de octubre del 2021

Estado	Declaración/propuesta
Australia	<p>Australia considera que la aplicación del derecho internacional humanitario, incluyendo las reglas de proporcionalidad y distinción, son suficientes para regular el uso de las armas autónomas sin la necesidad de un instrumento legal.</p> <p>A su vez, considera necesario la adopción de una recomendación que contenga cuestiones fundamentales relacionadas con la aplicación del DIH, la participación humana y las revisiones de armas.</p>
Brasil	<p>Brasil considera que la negociación por un instrumento jurídico vinculante es el principal objetivo del Grupo de Expertos.</p> <p>A su vez, argumenta que preservar el control humano durante la performance de las funciones críticas de un sistema autónomo puede prevenir violaciones al derecho internacional humanitario y permitiría identificar la responsabilidad por la comisión de crímenes internacionales.</p>

<p>Canadá</p>	<p>Canadá se opone a los sistemas autónomos, debido a que, eliminar la participación humana del ciclo de vida de las armas completamente autónomas, haría que la responsabilidad de la toma de decisiones fuera difícil de rastrear.</p> <p>Añaden que el término “participación humana” abarca tanto el juicio como el control humano y que este grado de involucramiento no puede desaparecer de ningún medio de guerra. Por lo tanto, los conflictos armados deben seguir siendo, fundamentalmente, conducidos por seres humanos.</p>
<p>China</p>	<p>China considera que el Grupo de Expertos debe realizar una evaluación completa del impacto que tienen las armas autónomas letales, con la finalidad de adoptar nuevos principios rectores y negociar un instrumento jurídico internacional vinculante cuando las condiciones sean propicias.</p> <p>Asimismo, considera que los Estados deben explorar medidas reglamentarias para evitar el uso indebido de la inteligencia artificial relacionadas a la guerra y evitar la creación de nuevas herramientas y medios de actividades ilegales o delitos.</p> <p>A su vez, resaltó la publicación de trabajos de investigación</p>

	<p>que promueven la autodisciplina en el campo tecnológico, evidenciando que la inteligencia artificial debe beneficiar a toda la humanidad y deben salvaguardarse la moral, la dignidad y los derechos humanos de las personas.</p>
Finlandia	<p>Finlandia considera que, para garantizar el cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario a largo plazo, aquellos sistemas que operan de manera totalmente independiente, sin limitaciones y/o sin control del ser humano, pueden prohibirse de manera preventiva.</p> <p>Añade que, si la inteligencia artificial se implementa en un medio de Guerra que cuente con un control humano apropiado y mediante el uso de estándares éticos ambiciosos también puede apoyar los objetivos humanitarios, al permitir una mayor precisión y distinción para fines militares.</p>
Francia	<p>Francia se opone a las armas autónomas letales y considera que el marco normativo y operacional debería aplicarse únicamente a estos sistemas, excluyendo a aquellos que no cuenten con completa autonomía en sus funciones críticas.</p> <p>Es así, que recomienda hacer una diferenciación entre sistemas completamente autónomos y sistemas semi autónomos, puesto que estos últimos mantienen un grado</p>

	<p>de control humano en las funciones críticas más importantes del arma.</p> <p>Adicionalmente a ello, argumenta que dentro del futuro marco normativo y operativo, las Altas Partes Contratantes deberían comprometerse a no desarrollar, adquirir o usar armas autónomas completamente legales, ya que tales sistemas no pueden proporcionar ninguna garantía sostenible en cuanto al cumplimiento del derecho internacional humanitario.</p>
<p>Kazajistán</p>	<p>Kazajistán considera que las armas completamente autónomas letales deben ser prohibidas.</p> <p>A su vez, considera que es necesario alcanzar una definición común y consensuada sobre estos medios de guerra que incluya una clara mención a sus características, su nivel de autonomía y el proceso de selección de objetivos.</p> <p>Además, agrega que la falta de definición no debería impedir que se desarrolle una apropiada regulación y marco operativo para las armas autónomas.</p>
<p>Países Bajos</p>	<p>Los Países Bajos considera que es importante que los Estados reconozcan que los comandantes y operadores deben ejercer un control humano significativo a las armas</p>

	<p>autónomas letales.</p> <p>A su vez, considera que las funciones de los sistemas autónomos bajo el control humano significativo no niegan el elemento humano y su injerencia durante el proceso de selección de objetivos y otros procesos.</p>
Filipinas	<p>Filipinas considera que el Grupo de Expertos ya cuenta con material suficiente para especificar el marco normativo y operativo para las armas autónomas. En ese contexto, considera que, eventualmente, el marco operativo podría institucionalizarse mediante un protocolo jurídico vinculante en el marco de la CCW.</p> <p>En esa misma línea, Filipinas menciona que el Grupo de Expertos debe ampliar su mandato para discutir los elementos específicos de dicho instrumento, los cuales deben ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Caracterización y diferenciación, para definir aquellos sistemas que se aceptan y cuales no; 2. Control y responsabilidad, para crear la obligación de asegurar una retención permanente por ejercer control humano significativo sobre el uso de la fuerza; 3. Transparencia, para garantizar que los Estados sean transparentes sobre el desarrollo de sus sistemas

	<p>armamentistas, incluyendo procesos de revisión para nuevas armas;</p> <p>4. Salvaguardas, para realizar esfuerzos focalizados para prevenir la adquisición y proliferación de armas por parte de agentes armados no estatales.</p>
Polonia	<p>Polonia menciona la necesidad de adoptar una definición de tecnologías emergentes en el área de las armas autónomas letales, ya que esto podría fortalecer el cumplimiento del derecho internacional humanitario, así como ofrecería una herramienta para la operatividad nacional.</p> <p>A su vez, considera que el Grupo debería facilitar el intercambio de prácticas y experiencias nacionales con la finalidad de fortalecer las revisiones legales de nuevas armas, en concordancia con el artículo 36 del primer protocolo adicional a los Convenios de Ginebra.</p>
Portugal	<p>Portugal considera que se debe alcanzar un consenso sobre el marco normativo existente aplicable a las armas autónomas letales, considerando la identificación y evaluación del derecho internacional vigente. Este escenario permitiría encontrar posibles vacíos legales que puedan ser corregidos en un futuro instrumento jurídico vinculante.</p>
Rusia	<p>Rusia ha declarado su oposición a la adopción de un tratado de prohibición de armas autónomas letales y considera que</p>

	<p>solo se debe usar el derecho internacional vigente.</p> <p>A su vez, considera que es necesario mantener un control humano, pero el tipo de vigilancia que se ejerza debe dejarse a discreción de los Estados.</p> <p>En esa misma línea, considera que el concepto de “control humano significativo” promovido por varios Estados no es relevante para la ley y genera un riesgo de politizar la discusión.</p>
España	<p>España considera importante que se alcance un consenso en la aclaración, consideración y desarrollo de los aspectos más importantes del marco normativo y operativo sobre las armas autónomas letales.</p> <p>A su vez, considera que es importante mantener el control humano durante todo el ciclo vital del sistema autónomo.</p>
Suiza	<p>Suiza considera que es necesario fijar y establecer un marco normativo y operativo sólido, pues estas consideraciones son la base de un futuro instrumento de la CCW sobre las armas autónomas.</p> <p>A su vez, Suiza considera que sería valioso que un instrumento contenga regulaciones que incluyan prohibiciones o restricciones y/o medidas y obligaciones</p>

	positivas cuando sea necesario. Para ello, alienta que las Partes contratantes continúen el debate en el marco de la CCW para obtener una imagen más clara de los aspectos que debe contener el instrumento vinculante a futuro.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	El Reino Unido considera que el derecho internacional humanitario y el marco normativo existente es suficiente para regular el desarrollo, adquisición y uso de las armas autónomas letales y sus nuevas capacidades.
Estados Unidos de América	Estados Unidos considera que el derecho internacional humanitario es suficiente para regular el uso de las armas autónomas letales. En ese sentido, sus propuestas se basan en el marco normativo internacional existente, dejando de lado la posibilidad de un futuro instrumento jurídico vinculante.
Venezuela ²⁰ (en representación de los 120 Estados que forman parte del Non-Aligned Movement – NAM y otros Estados parte de la Convención sobre ciertas armas	Los Estados parte del Movimiento de Países No Alineados y otros Estados Parte de la CCW consideran que existe una necesidad urgente de adoptar un instrumento jurídicamente vinculante en el marco de la Convención. Este tratado deberá contener prohibiciones y regulaciones para atender los principales cuestionamientos que surgen a partir del uso de las armas autónomas letales, tales como la falta de predictibilidad, la interacción con el entorno en un

²⁰ Venezuela presentó un documento en representación de los 120 Estados parte del Movimiento de Países No Alineados y otros Estados parte de la Convención sobre Ciertas armas convencionales en virtud del Documento Final adoptado en la 18ª Cumbre del Movimiento de Países No Alineados. El documento íntegro puede ser consultado en el siguiente enlace: https://unidir.org/sites/default/files/2020-10/2019_NAM%20Summit%20final%20doc.pdf

<p>convencionales - CCW)</p>	<p>contexto de conflicto armado y la interacción hombre – máquina.</p>
<p>Propuesta conjunta de Austria, Brasil, Chile, Irlanda, Luxemburgo, México y Nueva Zelanda</p>	<p>Los Estados de Austria, Brasil, Chile, Irlanda, Luxemburgo, México y Nueva Zelanda consideran que tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como el derecho penal internacional y, especialmente, el derecho internacional humanitario, son aplicables a cualquier sistema armamentista.</p> <p>A su vez, estos Estados consideran que el control humano debe permanecer en las funciones críticas de las armas autónomas letales con la finalidad de cumplir a cabalidad con las exigencias y obligaciones del derecho internacional humanitario.</p>
<p>Propuesta conjunta de Costa Rica, Panamá, Perú, Filipinas, Sierra Leona y Uruguay</p>	<p>Los Estados de Costa Rica, Panamá, Perú, Filipinas, Sierra Leona y Uruguay, a través de la propuesta conjunta remitida, solicitan la adopción de un instrumento jurídico vinculante, el cual, fortalecería el marco legal existente del derecho internacional.</p> <p>A su vez, consideran que cualquier declaración política u orientación voluntaria sólo podrá ser aceptable como intermediario o complementario a un tratado.</p>

Fuente: UNODA
Cuadro: Elaboración propia

Como se puede apreciar, la gran mayoría de Estados se encuentran en contra de estos sistemas autónomos y existe una postura mayoritaria para adoptar un tratado de prohibición que regule la utilización de las tecnologías emergentes aplicadas a los sistemas armamentistas. Solo algunos Estados consideran que el DIH es suficiente para regular las armas autónomas, sin embargo, por todas las consideraciones mencionadas durante la presente tesis, es claro que esta postura no permitiría un cumplimiento integral de las normas humanitarias internacionales.

5.3. Reflexiones sobre la participación del Estado peruano en la Convención sobre Armas Convencionales

Las reuniones sobre las armas autónomas letales en el escenario de la Convención sobre Armas Convencionales se han extendido durante siete años, con un mínimo de acuerdos, siendo el más resaltante el acuerdo del 2019 que integró los once principios rectores sobre los sistemas autónomos.

Es resaltante observar que existen ideas y entendimientos comunes sobre algunos aspectos importantes, tales como el control humano significativo en las funciones críticas de las armas autónomas, la aplicación del DIH, la preocupación sobre la posible vulneración a los principios de distinción, precaución y proporcionalidad, la importancia de la aplicación y uso de la cláusula Martens, la necesidad de fijar un entendimiento común mínimo sobre las características de estos sistemas y la opinión mayoritaria de adoptar un tratado de prohibición. Si bien, este escenario es prometedor, aún no hay consensos definitivos, lo que demanda que se siga extendiendo el debate en el marco de la Convención sobre Armas Convencionales.

Por otro lado, se resalta que el Estado peruano ha tenido una participación constante en este escenario manteniendo su histórica política exterior de desarme internacional y ha aunado esfuerzos con sus pares en la Convención con la finalidad de presentar posturas conjuntas, las cuales, denotan los esfuerzos más humanitarios por detener el avance de las armas autónomas letales. En ese sentido, se podría concluir que los pilares de la postura peruana se resumen en los siguientes puntos:

- El Estado peruano considera que se debe adoptar un tratado que prohíba el desarrollo, la adquisición, el comercio, el despliegue y la utilización de armas autónomas completamente letales en los conflictos armados.
- El Estado peruano ha considerado la adopción de una moratoria para no desarrollar armas autónomas letales hasta que se adopte un instrumento jurídico que comprometa a los Estados a no utilizar estos medios de guerra.
- El Estado peruano considera que el potencial uso de estas armas generaría un riesgo notorio a la paz y seguridad internacional. A su vez, la asimetría en los conflictos armados sería aún más pronunciada y dejaría en completa indefensión a otros actores con menor capacidad bélica.
- El Estado peruano considera que es factible adoptar declaraciones políticas y cualquier otra medida que permita detener los avances de las armas autónomas, siempre y cuando, esta medida no sea el fin, sino un medio para alcanzar un instrumento jurídico que las prohíba de manera integral.

- El Estado peruano considera que el uso de estos medios de guerra generaría cuestionamientos morales al deshumanizar al hombre durante los conflictos.

La participación del Estado peruano ha sido sostenida en el tiempo y ha mantenido una línea coherente durante los últimos años. A su vez, el Estado peruano ha encontrado posiciones en común con varios Estados, especialmente, con países de la región latinoamericana. Sin embargo, la postura peruana y sus esfuerzos en materia de desarme solo se han expresado en este escenario en concreto y no ha habido avances en otros espacios que podrían ayudar a fortalecer una postura tanto nacional como regional.

5.4. Propuesta de fortalecimiento de la postura peruana frente a las armas autónomas letales

Como se sabe, los Estados que se han manifestado en contra de las armas autónomas letales no han rechazado la idea de adoptar moratorias o realizar declaraciones políticas ya que estas medidas no son contrarias a los objetivos del Grupo de Expertos y pueden marcar precedentes importantes para un nuevo instrumento jurídico internacional. Sabiendo que los Estados latinoamericanos han compartido posturas similares y reconociendo el histórico compromiso de la región por el desarme, resultaría conveniente e importante adoptar una declaración política regional en el que se rechace el uso de estos sistemas y se exprese un interés mutuo por alcanzar un tratado de prohibición en el marco de la CCW.

Aunado a ello, el Estado peruano podría tomar un nuevo rumbo en sus participaciones internacionales en el GEG a través de un fortalecimiento político nacional que se diferencia del resto de posturas realizadas hasta la fecha. En ese sentido, consideró oportuno que se aborde la problemática a nivel nacional incorporando una Ley que prohíba el comercio, el desarrollo y el uso de estos sistemas en el territorio nacional.

5.4.1. Declaración política regional

Las declaraciones en el derecho internacional, según la Enciclopedia de Derecho Internacional Público de la Universidad de Oxford (2019) son actos unilaterales, bilaterales o multilaterales que expresan una intención o una opinión versados en temas políticos o jurídicos. Estos instrumentos no son vinculantes per se, debido a que suelen ser usados, únicamente, para dar a conocer una posición o pretender determinadas aspiraciones en la sociedad internacional.

Las declaraciones han sido mecanismos internacionales que los Estados han adoptado a lo largo de los años con la finalidad de sentar una postura, iniciar medidas, fortalecer esfuerzos ya adoptados e iniciar medidas conjuntas sobre un determinado tópico en especial. Estas declaraciones, no se han limitado a los temas del desarme, sino que han involucrado otros aspectos tales como derechos humanos, gobernabilidad y seguridad regional.

Sin embargo, en nuestra región, existe un precedente muy importante en torno a las declaraciones políticas en materia de desarme, ya que, en 1963, los presidentes de México, Bolivia, Brasil, Chile y Ecuador realizaron una declaración conjunta que

demostraba la disposición, de los Estados en cuestión, en firmar un tratado multilateral regional que prohibía la fabricación, el recibimiento, el almacenamiento y el ensayo de armas nucleares.

Esta iniciativa fue trasladada a la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual, fue aprobada con beneplácito y gran expectativa por los Estados de la ONU. Es así, que la Resolución 1911, que contenía el compromiso de los Estados de la declaración, generó una rápida coordinación regional para la elaboración de un anteproyecto de tratado que contenía los principales aportes y preocupaciones expresados en las constantes y eficaces reuniones situadas en este contexto. Es así como, el 12 de febrero del año 1967, la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina - COPREDAL aprobó el Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina, también llamado, Tratado de Tlatelolco el cual, tan solo dos días después, el 14 de febrero, fue aperturado para la firma.

El Tratado de Tlatelolco significó un hito sin precedentes, puesto que representó el primer tratado de “desnuclearización regional”, el cual, además de fortalecer las medidas internacionales contra las armas autónomas letales, inspiró a la adopción de otros instrumentos que apostaban por alcanzar zonas libres de armas nucleares. Desde ese momento, al Tratado de Tlatelolco se han sumado el Tratado sobre la Zona Desnuclearizada del Pacífico Sur de 1986 - Tratado de Rarotonga; el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares de Asia Sudoriental de 1997 - Tratado de Bangkok; el Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en África de 2009 -

Tratado de Pelindaba; y el Tratado sobre una Zona Libre de Armas Nucleares en Asia Central del año 2006.

En ese sentido, resulta factible afirmar que las declaraciones políticas pueden llegar a tener impactos importantes en materia de desarme internacional, siempre y cuando, la buena fe y el esfuerzo de los Estados se traduzca en resultados.

En Latinoamérica, los Estados que se han mostrado a favor de adoptar un tratado de prohibición de armas autónomas letales son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela, demostrando un compromiso regional histórico²¹ por la paz y seguridad internacional. Sin embargo y a pesar de las posiciones en común que los Estados en cuestión han demostrado en el Grupo de Expertos Gubernamentales, aún no se han elaborado posturas conjuntas regionales que fortalezcan la intención de estos Países en bloque.

El Estado peruano ha participado de manera activa en la adopción del Tratado de Tlatelolco y ha copatrocinado la resolución 71/258 de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a los “Avances de las negociaciones multilaterales de desarme nuclear” que decidió celebrar una conferencia ONU para iniciar las negociaciones del Tratado de Prohibición de Armas Nucleares del año 2017. Estos notables esfuerzos, sumados a los Tratados ya mencionados de los cuales el Perú es parte, denotan un histórico interés y compromiso inquebrantable por la seguridad y el desarme internacional.

²¹ Los Estados en cuestión han firmado el Tratado de Tlatelolco y la Convención Inter Americana contra la Manufactura Ilícita y Tráfico de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales.

En ese sentido, con relación a las armas autónomas letales, el Perú ostenta una oportunidad de continuar con su sostenida política en desarme internacional al instar la adopción y suscripción de una declaración conjunta regional que rechace el potencial uso de las armas autónomas en Latinoamérica. Este instrumento político permitiría que se realicen participaciones conjuntas y se presenten posturas en bloque durante las sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales, lo que fortalecería y reforzaría la postura de los Estados involucrados. A su vez, esta declaración sería una oportunidad inédita de aunar esfuerzos con los Estados de la región y significaría, en el aspecto político y jurídico, el resultado más concreto a nivel internacional en materia de las armas autónomas letales.

Cabe agregar que, así como ocurrió con el Tratado de Tlatelolco, esta declaración sobre armas autónomas letales podría significar el preámbulo de la adopción de un Tratado de prohibición que delimite una “Zona Libre de Armas Autónomas Letales”, emulando el “Mecanismo de Tlatelolco” y que sería complementario a cualquier otro instrumento jurídicamente vinculante que se adopte en el marco de la Convención sobre Armas Convencionales y reforzaría el histórico compromiso por el desarme del Estado peruano y sus pares en la región.

5.4.2. Ley que sancione el uso de armas autónomas letales en el territorio nacional

La sociedad internacional, a la fecha del cierre de la presente tesis, aún no ha adoptado el instrumento jurídico que las prohíba de manera completa o algún acuerdo que suspenda su desarrollo hasta alcanzar un consenso. Sin embargo, la inexistencia de una norma internacional no prohíbe ni impide que un Estado adopte

medidas nacionales contra una situación que este mismo considere como antijurídica.

En efecto, en el año 1995, Bélgica incorporó una ley de prohibición nacional que restringía el uso de minas antipersonales en su territorio. No sería hasta el año 1998 en que entró en vigor el Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales sobre la prohibición o la limitación del empleo de minas, trampas y otros dispositivos y posterior a ello, se adoptó la Convención sobre la prohibición de minas antipersonales que entró en vigor en el año 1999 como refuerzo al primer instrumento.

Si bien es común que los Estados implementen normas de derecho internacional posterior a la suscripción de un tratado, las acciones del Reino de Bélgica demostraron que es factible invertir el orden al implementar la prohibición nacional de un medio de guerra que, hasta ese momento, se venía discutiendo en la sociedad internacional. Esto no solo significó una importante medida jurídica para su seguridad nacional, sino que selló el compromiso belga al trasladar y dar a conocer la adopción de esta ley en la discusión internacional.

Ahora bien, es menester mencionar, que la adopción de una norma nacional que proscriba la utilización de un medio de guerra no involucra el retiro de la participación peruana de la discusión internacional. Por el contrario, esta medida significaría un refuerzo a la postura peruana e incentivaría que otros Estados implementen medidas similares. Esta situación, tal y como se observó en el caso de Bélgica y las minas antipersonales, significó un hito que incrementó los esfuerzos

por adoptar un consenso internacional, por lo que sería factible y diligente replicar esta medida para el presente contexto en específico.

En ese sentido y alineado con la política exterior peruana en materia de armas autónomas letales, el Estado peruano podría marcar un hito y un avance importante en términos de “compliance internacional” al formular una ley de prohibición de armas autónomas en el territorio nacional estableciendo el marco jurídico que proscriba el uso, el desarrollo, la transferencia, la adquisición, la producción o el almacenamiento de estos medios de guerra a cualquier persona natural o jurídica.

Por ello, el Perú, a través de la formación de esta ley, no solo establecería un territorio nacional libre de estos sistemas, sino que fortalecería su postura y sus participaciones en el Grupo de Expertos Gubernamentales brindando un nuevo enfoque a las discusiones de este foro internacional, e incluso, inspirando a otros Estados que adopten medidas similares sin que estas medidas den por concluido o terminado el debate sobre la suscripción de un tratado vinculante.

CONCLUSIONES GENERALES

En el contexto de la presente tesis titulada “Uso de armas autónomas letales y el derecho internacional público en el Perú”, se ha cumplido satisfactoriamente con abordar los cuestionamientos presentados en la introducción.

Es así como ha quedado demostrado que las armas autónomas letales se encuentran relacionadas al derecho internacional público, puesto que sus características y atribuciones principales ponen en riesgo a los civiles durante la conducción de los conflictos armados, así como también, contravienen elementos fundamentales referidos a la seguridad internacional y a los principios relacionados con la distinción establecidos por el derecho internacional humanitario consuetudinario.

En segundo lugar, ha quedado demostrado que existe una relación entre la determinación y definición de estas armas y el derecho internacional público, puesto que, al alcanzar un entendimiento común a nivel internacional sobre las características fundamentales de estos sistemas, se pueden establecer una multiplicidad de mecanismos jurídicos internacionales específicos creados para detener el desarrollo y uso de estos medios de guerra.

En tercer lugar, ha quedado demostrado que existe una relación entre el derecho internacional público y el marco normativo multilateral sobre el uso de armas autónomas letales, puesto que esta rama del derecho brinda tanto el escenario

idóneo de debate, como las herramientas a disposición de los Estados y las normas internacionales pertinentes que facultan la regulación de medios de guerra que se consideren nocivos para el ser humano.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas:

Davison, N. (2018) *A legal perspective: Autonomous weapon systems under international humanitarian law*. UN-iLibrary. <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789213628942c005>

De Vitoria, F. (2012) *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra*. Editorial Tecnos. (Trabajo original publicado en 1953)

Diez de Velasco, M. (2007) *Instituciones de derecho internacional público*. Tecnos.

Guetlein, M (2005) *Lethal Autonomous Weapons – Ethical and Doctrinal Implications*. Rhode Island, Estados Unidos. Naval War College.

Henckaerts, J.M., y Doswald-Beck, J. (2005) *Customary International Humanitarian Law*. Cambridge, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Cambridge University Press.

Krishnan, A. (2009) *Killer Robots: Legality and Ethicality of Autonomous Weapons*. Routledge.

Martinez Vergara. E. (2006) *“La doctrina de Derecho Natural de Hugo Grocio”*. Universidad San Francisco de Asís.

Oficina de Asuntos de Desarme (2018) *Anuario de las Naciones Unidas sobre desarme*. UNODA. <https://www.un.org/disarmament/wp-content/uploads/2019/12/sp-yb-vol-42-2017-part2.pdf>

Pictet, J. (1979) *The fundamental principles of the Red Cross*. International Federation of Red Cross and Red Crescent Societies.

Pictet, J. (1985) *Development and Principles of International Humanitarian Law*. Henry Dunant Institute.

Puls, K.E. (2005) *Law of War Handbook*. Virginia, Estados Unidos. International & Operational Law Department.

Salmón, E. (2014) *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima, Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salmón, E. (2014) *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima, Perú. Instituto de Democracia y Derechos Humanos.

Suarez, F. (1918) *Tratado de las leyes y de Dios legislador. Tomo II (capítulo XIX)*. Reus.

Tesis o trabajos de investigación consultadas:

Cortez Gárate, P. (2019) *Los Sistemas de Armas Autónomas Letales: propuesta para una posición peruana*. [Tesis de Maestría, Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuellar”]. http://repositorio.adp.edu.pe/bitstream/handle/ADP/109/2019%20Tesis%20Cortez%20G%c3%a1rate%2c%20Patricia%20Mercedes.pdf?sequence=3&isAllowed=yhttps://www.hrw.org/report/2020/08/10/stopping-killer-robots/country-positions-banning-fully-autonomous-weapons-and#_ftn203

Detisch, D. (2017) *Tackling the arising problem of killer robots*. Maastricht, Países Bajos.

Fuentes hemerográficas:

- Becerra, R. (2009) Reflexiones sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. A propósito del libro “El derecho internacional humanitario consuetudinario”. *Estudio de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, memorias del evento de presentación*. 21-30
- Bills, G. (2014). LAWS unto Themselves: Controlling the Development and Use of Lethal Autonomous Weapons Systems. *The George Washington law review*. Vol 83. 176-208.
- Cassese, A. (2000) The Martens Clause: Half a Loaf or Simply Pie in the Sky? *European Journal of International Law*. Vol. 11(1), 187-216
- Cottier, T., Ehandi, R., Leal-Arcas, R., Liechti, R., Payosova, T., y Sieber-Gasser, C. (2012). The Principle of Proportionality in International Law. *NCCR Trade Regulation Working Paper*. Vol 2012/38. 1-34.
- Garcia, D. (2018). Lethal Artificial Intelligence and Change: The Future of International Peace and Security. *International Studies Review*. Vol 20. 1-8.
- Gasser, H.P. (1993) International Humanitarian Law: An Introduction. *Humanity for All: The International Red Cross and Red Crescent Movement*, H. Haug (ed) p. 510-511.
- Henckaerts, J. (2005) Study on customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict. *International Review of the Red Cross*. Vol 87(857), 175-212.

- Heyns, C. (2017) Autonomous weapons in armed conflict and the right to a dignified life: an African perspective. *South African Journal on Human Rights*. Vol 33(1), 46-71
- Kasher, A (2007) The Principle of Distinction. *Journal of Military Ethics*. Vol 6:2. 152-167
- May, L. (2016) Hobbes, Law, and public conscience. *Critical Review of International Social and Political Philosophy*. Vol 19(1), 12-28.
- Meron, T. (2000) The Martens Clause, Principles of Humanity, and Dictates of Public Conscience. *The American Journal of International Law*. Vol 94(1), 78-89.
- Sassóli, M. (2014) Autonomous Weapons and International Humanitarian Law: Advantages, Open Technical Questions and Legal Issues to be Clarified. *International Law Studies*. Vol 9(1), 308-340.
- Schmitt, M. (2020) International Humanitarian Law and the Targeting of Non-State Intelligence Personnel and Objects. *Duke Journal of Comparative & International Law*. Vol 30(2), 309-347.
- Schmitt, M.; Thurnher, J. (2013) "Out of the Loop": Autonomous Weapon Systems and the Law of Armed Conflict. *Harvard National Security Journal*. Vol. 4
- Sharkey, A. (2020) Can we program or train robots to be good? *Ethics and Information Technology*. Vol 22, 285-295.
- Tamburrini, G. (2016). On banning autonomous weapons systems: From deontological to wide consequentialist reasons. In N. Bhuta, S. Beck, R.

Geiß, H. Liu, & C. Kreß (Eds.), *Autonomous Weapons Systems: Law, Ethics, Policy*. 122-142.

Thurnher, J. (2017) Feasible Precautions in Attack and Autonomous Weapons. *Dehumanization of Warfare*. 99-117.

Tomz, M., Weeks. J. (2013) Public opinion and the democratic peace. *American Political Science Review*. Vol 107(4), 849-865.

Van den Boogaard, J (2015) Proportionality and Autonomous Weapons Systems. *Journal of International Humanitarian Legal Studie*. Vol 2. 247-283.

Fuentes judiciales

ICTY, The Prosecutor v. Dusko Tadic, Judgment, IT-94-1-T. Mayo 1997, para. 561-568.

ICTY, Prosecutor v. Stanislav Galic, Judgement and opinion, IT-98-29-T. Diciembre 2003, para. 58.

CIJ, Opinión consultiva sobre la "Ilícitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares", Julio de 1996.

Fuentes de normativa internacional

Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados - CCW (1983) adoptado en Ginebra y abierto a la firma en Nueva York.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales - Protocolo I (1977)

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional - Protocolo II (1977)

Tratado de prohibición de armas nucleares en América Latina y el Caribe – Tratado de Tlatelolco (1967) Adoptado y abierto a la firma en la Ciudad de México.

Fuentes electrónicas

Amnesty International (2015) *Autonomous weapons systems: five key human rights issues for consideration*.
https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/04/autonomous_weapons_systems.pdf?x41799

Campaign to Stop Killer Robots (2017) *Country views on Killer Robots*. Campaign to Stop Killer Robots. https://www.stopkillerrobots.org/wp-content/uploads/2017/11/KRC_CountryViews_9Nov2017.pdf

CCW (2013) *Reporte final sobre la Reunión de las Altas Partes Contratantes de la Convención sobre ciertas Armas Convencionales*. Documento CCW/MSP/2013/10. <https://undocs.org/CCW/MSP/2013/10>

CCW (2014) *Reporte final sobre la Reunión de las Altas Partes Contratantes de la Convención sobre ciertas Armas Convencionales*. Documento CCW/MSP/2014/9. <https://undocs.org/ccw/msp/2014/9>

CCW (2015) *Reporte final sobre la Reunión de las Altas Partes Contratantes de la Convención sobre ciertas Armas Convencionales*. Documento CCW/MSP/2015/9. <https://undocs.org/en/CCW/MSP/2015/9>

CCW (2016) *Quinta Conferencia de Examen de las Altas Partes Contratantes de la Convención sobre ciertas Armas Convencionales*. Documento CCW/CONF.V/10. <https://undocs.org/en/CCW/CONF.V/10>

CCW-GGE (2017) *Reporte del Grupo de Expertos Gubernamentales de las Altas Partes Contratantes de la Convención sobre Armas Convencionales*. Documento CCW/GGE.1/2017/3. <https://undocs.org/CCW/GGE.1/2017/3>

CCW-GGE (2018) *Reporte del Grupo de Expertos Gubernamentales de las Altas Partes Contratantes de la Convención sobre Armas Convencionales*. Documento CCW/GGE.1/2018/3. <https://undocs.org/es/CCW/GGE.1/2018/3>

CCW-GGE (2019) *Reporte del Grupo de Expertos Gubernamentales de las Altas Partes Contratantes de la Convención sobre Armas Convencionales*. Documento CCW/MSP/2019/9. <https://undocs.org/es/CCW/MSP/2019/9>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2018) *¿Cuál es la definición de “Conflicto Armado” según el derecho internacional humanitario?* Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Debuf, E. (2014) *Customary IHL – helping to improve the protection of victims of armed conflict*. Comité Internacional de la Cruz Roja.

<https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/interview/2014/07-29-customary-international-humanitarian-law-cihl.htm>

Dörr, O. (2019) Definición de declaración en el derecho internacional público. Oxford Public International Law Encyclopedia entries.

Gibbs, S. (2015) *Musk, Wozniak and Hawking urge ban on warfare AI and autonomous weapons.* The Guardian. <https://www.theguardian.com/technology/2015/jul/27/musk-wozniak-hawking-ban-ai-autonomous-weapons>

Grupo de Expertos sobre Libia (2021) *Carta de fecha 8 de marzo dirigida a la Presidencia del Consejo de seguridad.* Naciones Unidas, Biblioteca Digital. <https://digitallibrary.un.org/record/3905159?ln=es>

Human Rights Watch (2014) *Shaking the Foundations, The Human Rights Implications of Killer Robots.* Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/report/2014/05/12/shaking-foundations/human-rights-implications-killer-robots>

Human Rights Watch (2015) *Precedent for Preemption: The Ban on Blinding Lasers as Model for a Killer Robots Prohibition.* Human Rights Watch. https://www.hrw.org/news/2015/11/08/precedent-preemption-ban-blinding-lasers-model-killer-robots-prohibition#_ftn29

Human Rights Watch (2018) *Heed the Call, A Moral and Legal Imperative to Ban Killer Robots.* Human Rights Watch. https://www.hrw.org/report/2018/08/21/heed-call/moral-and-legal-imperative-ban-killer-robots#_ftn73

Human Rights Watch (2020) *Country Positions on banning fully autonomous weapons*. Hrw.org. https://www.hrw.org/report/2020/08/10/stopping-killer-robots/country-positions-banning-fully-autonomous-weapons-and#_ftn204

Intervención del Perú (2018) *Intervención Del Perú Grupo Gubernamental De Expertos En Los Sistemas De Armas Autónomas Letales*. Reaching Critical Will. https://reachingcriticalwill.org/images/documents/Disarmament-fora/ccw/2018/gge/statements/13April_Peru.pdf

McMullan, T. (2019). *Cómo los enjambres de drones cambiarán la estrategia de las guerras del futuro*. BBC. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47595525>

Ministry of Defence (2011) *Joint Doctrine Note 2/11, The Uk Approach to Unmanned Aircraft Systems*. University of Pennsylvania Carey Law School. <https://www.law.upenn.edu/live/files/3890-uk-ministry-of-defense-joint-doctrine-note-211-the#:~:text=Purpose.,needs%20between%20now%20and%202030.&text=It%20does%2C%20however%2C%20seek%20to,move%20UAS%2Drelated%20thinking%20forward.>

Reaching Critical Will (2020) *Documents from the 2020 CCW Group of Governmental Experts on lethal autonomous weapons systems*. Reaching Critical Will. <https://reachingcriticalwill.org/disarmament-fora/ccw/2020/laws/documents>

Reaching Critical Will (2021) *Documents from the 2021 CCW Group of Governmental Experts on lethal autonomous weapons systems.*

Reaching Critical Will. <https://reachingcriticalwill.org/disarmament-fora/ccw/2021/laws/documents>

Reporte CCW (2017) *Do Killer Robots Dream of Eating Sheep?* Reaching Critical Will.

<https://www.reachingcriticalwill.org/images/documents/Disarmament-fora/ccw/2017/gge/reports/CCWR5.4.pdf>

Reporte CCW (2017) *In Pursuit of the Unizonk.* Reaching Critical Will.

<https://www.reachingcriticalwill.org/images/documents/Disarmament-fora/ccw/2017/gge/reports/CCWR5.5.pdf>

Reporte CCW (2019) *Will the “Insignificant States” Please Stand Up.* Reaching Critical Will.

<https://reachingcriticalwill.org/images/documents/Disarmament-fora/ccw/2019/gge/reports/CCWR7.3.pdf>

Reporte CCW (2020) *Diplomatic Talks Reconvene.* Reaching Critical Will.

<https://reachingcriticalwill.org/images/documents/Disarmament-fora/ccw/2020/gge/reports/CCWR8.2.pdf>

Strydom, C. (2020) *The Importance of Language: Autonomous Weapon Systems vs Weapon Systems with Autonomous Functions.* Timely Tech, The University of Illinois. http://illinoisjltip.com/timelytech/the-importance-of-language-autonomous-weapon-systems-vs-weapon-systems-with-autonomous-functions/#_ftnref12

Ticehurst, R (1997) *The Martens Clause and the Laws of Armed Conflict*. International Committee of the Red Cross. <https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/article/other/57jnhy.htm>

UN Human Rights Council (2013) *Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns, Lethal Autonomous Robotics*. Documento A/HRC/23/47. http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-47_en.pdf

US Department of Defense (2012) *Autonomy in Weapon Systems, Directive 3000.09*. Defense Technical Information Center.

Villamar, Z. (2017) *La Paz de Westfalia. Los ecos de una región alemana resuenan hasta nuestros días en todo el mundo*. Centro Alemán de Información para Latinoamérica. <https://alemaniparati.diplo.de/mxdz-es/zv-pazdewestfalia/1085864>

Wareham, M (2017) *It's time for a Binding, Absolute Ban on Fully Autonomous Weapons*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/news/2017/11/09/its-time-binding-absolute-ban-fully-autonomous-weapons>